



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES, 13 DE ABRIL DE 2018

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: GLORIA CRUZ DE CASTILLO
DEMANDANTE: COLPENSIONES

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por el Dr. Cristian Camilo Franco Bonfante, en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, visible a folios 17-86 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES, 16 DE ABRIL DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES, 18 DE ABRIL DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA CON ANEXOS DE COLPENSIONES.....AEMC.....AJGZ

REMITENTE: CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE

DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

CONSECUTIVO: 20171252558

No. FOLIOS: 70 --- No. CUADERNOS: 2

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/12/2017 03:52:55 PM

FIRMA

[Handwritten signature]

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M. P. ARTURO MATSON CARBALLO

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001233300020170017100

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1** **Parcialmente cierto**, en cuanto a la expedición de la resolución mencionada, y la suspensión de su ingreso en nómina¹. En relación con las razones que manifiesta la parte demandante, para ello, son circunstancias ajenas a la entidad, por lo que me atenderé a lo demostrado en la presente diligencia.
- 2** **Es cierto**, de conformidad con lo obrante en el expediente administrativo²
- 3** **Es cierto**
- 4** **Parcialmente cierto**, toda vez que Colpensiones, si bien profirió el acto administrativo mencionado³, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados
- 5** **No es cierto**, toda vez que Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados
- 6** **Es cierto**. Esto, en razón a que Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio

¹ Cfr. GRF-AAT-PJ-2015_8048760-(R 1783-06).pdf en el expediente administrativo

² Cfr. GRP-HPE-EV-CC-38985099_1 (EXP ADTIVO 1).pdf en el expediente administrativo

³ Cfr. GRF-AAT-RP-2013_9282944-(GNR 347131-13).pdf obrante en el expediente administrativo.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

2 18

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados

Z **No es cierto.** De conformidad con la Resolución señalada, así como las liquidaciones realizadas por la entidad⁴, la liquidación del Ingreso Base de Liquidación se realizó teniendo en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo que a Ingreso Base de Liquidación se refiere. Asimismo, en relación con la indexación de la mesada pensional, esta sí fue realizada, al adecuar el valor de la mesada pensional con el Índice de Precios al Consumidor para el año en que se expidieron las respectivas resoluciones.

8 **Es cierto,** de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo⁵

9 **Parcialmente cierto,** en relación con la resolución proferida⁶. Sin embargo, respecto a lo argumentado por la parte actora, Colpensiones, al momento de calcular el IBL tuvo en cuenta todos los factores establecidos en la normatividad, esto es las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales. Asimismo, esto se encuentra fundamentado en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 del 2015, lo que es obligatorio cumplimiento para los servidores públicos y entidades públicas, así como para los demás administrados

10 En relación con este hecho, es dable pronunciarse en la siguiente forma:

a) En cuanto al hecho relativo al trámite del recurso de apelación, dicho procedimiento fue resuelto mediante Resolución VPB 18391 de 2016, en el cual se estableció la imposibilidad de resolver el mismo, al haberse solicitado dicha pretensión ante el Juzgado 008 Laboral del Circuito, perdiendo así la entidad defendida competencia para tramitar el mismo. Dicha decisión fue notificada en fecha 19 de mayo de 2016⁷.

b) Por otro lado, en relación con el argumento jurisprudencial utilizado por el apoderado judicial de la parte demandante, es de señalar que frente al criterio de interpretación de las sentencias de unificación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 10 (así como su posterior análisis constitucional, realizado en sentencia C-634 de 2011, la preferencia de las sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional frente a las providencias de esta misma naturaleza, proferidas por el Consejo de Estado.

A LAS PRETENSIONES

1 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.

2 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.

3 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.

4 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás

⁴ Cfr. GRP-HPE-EV-CC-38985099_1 (EXP ADTIVO 1).pdf, páginas 12 a 16, en el expediente administrativo

⁵ Cfr. GRF-REP-AF-2013_8518258-(RECLAMACION ADTIVA).pdf y GRF-AAT-RP-2013_8876054-(GNR 65099-15).pdf obrante en el expediente administrativo

⁶ Cfr. GRF-AAT-RP-2015_12301854-(GNR 45326-16).pdf y GRF-REP-AF-2015_12301854-(RECURSO DE REPOSICION).pdf obrante en el expediente administrativo.

⁷ Cfr. archivos GEN-RES-CO-2016_5088319-(NOT VPB 18391-16).pdf y GRF-AAT-RP-2015_12301854_2-(VPB 18391-16).pdf obrantes en el expediente administrativo

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

3 19

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

- 5 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que la demandante fue liquidada conforme a los factores salariales, señalados en el artículo 1, del Decreto 1158 de 1994 y demás conceptos reportados a esta entidad, atendiendo el principio de favorabilidad, al establecer el mejor ingreso base de liquidación para el pensionado, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual se señaló lo siguiente:

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación". (Negrilla fuera de texto)

- 6 Niéguese, de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala lo siguiente: "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"

- 7 Niéguese, por ser una pretensión accesoría a las antes señaladas. Asimismo, por conllevar al mismo fin de la pretensión anterior.

- 8 Niéguese, por ser una pretensión accesoría a las antes señaladas.

- 9 Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, 2 y 3, al ser accesoría a la misma. Asimismo, es de señalar que no procede dicha pretensión toda vez que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:

ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

4 20



de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto)

10 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende lo siguiente:

1. La reliquidación de la Pensión de Vejez conforme la Ley 33 de 1985, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

En relación con dicha pretensión, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una Interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014,

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación”.

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

“Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Rfo Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde “el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia.”

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo anterior, así como a lo expuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación a la aplicación del ingreso base de liquidación, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron:

“IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

- 1. El ingreso base de liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición.**
- 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:**

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

6 22



i. Quienes al 1° de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el Inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ii. Quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso ase de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se hizo para el caso en concreto, el cual se efectuó con el tiempo que la hacía falta al 1 de abril de 1994 y los factores salariales consagrados en el Decreto 1158 de 1994.

EXCEPCIONES PREVIAS

I. COSA JUZGADA

Lo anterior, al evidenciarse la existencia del proceso 13001310500820150040500, en el cual figuró como demandante, la señora GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO, y como demandado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, cuya pretensión principal consistía en la reliquidación de la pensión conforme al último salario devengado, en relación con el ingreso base de liquidación y tasa de reemplazo, proceso en el cual se desistió de la demanda. La última actuación registrada en este proceso es la devolución del proceso al Juzgado de origen, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de fecha 30 de marzo de 2016.

Cabe añadir que respecto al retiro de la demanda en fecha 1 de abril de 2016, es de señalar que esta figura se encuentra regulada en el artículo 92 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda *mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Negrillas fuera de texto)

En este sentido, dado que se hizo de esta figura con posterioridad a la notificación a mi defendida, se desistió de la demanda. En relación con esta figura, el artículo 314 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones *mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

7 23



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, en realidad se desistió de la demanda, y en consecuencia, tiene los efectos de cosa juzgada, de conformidad con la norma en cita, por renunciar a las pretensiones señaladas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Teniendo en cuenta reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación conforme lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo, para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años. Asimismo, por aplicarse todas las disposiciones del régimen solicitado, de conformidad con el artículo 288 de la ley 100 de 1993, esto, en relación con la pretensión relativa a la aplicación de la tasa de reemplazo por valor de 90%.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.⁹

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos

⁹ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

9 25



factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante Resolución 11783 de 2006 el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez a la parte actora, la cual fue notificada el día 1 de abril de 2008¹⁰
2. Solo hasta el día 28 de noviembre de 2013, solicita la reliquidación de su mesada pensional conforme a la Ley 33 de 1985, no interrumpiendo el término prescriptivo, de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Sin embargo, solo hasta el día 27 de abril de 2016, se interpone la demanda contenciosa administrativa, transcurriendo un término mayor al señalado.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
 1. GEN-ANE-CM-2016_1901858-(CÉDULA).PDF
 2. GEN-ANE-CM-2016_9369677-(GNR 65099-15).PDF
 3. GEN-ANE-CM-2016_9369677-(NOT GNR 45326-16).PDF
 4. GEN-ANE-CM-2016_9369677-(VPB 18391-16).PDF
 5. GEN-ANX-CI-2015_8048760-(HL Y CERTIFICADOS).PDF
 6. GEN-RCN-AF-2015_8048760-(REG CIVIL DE NACIMIENTO).PDF
 7. GEN-REQ-IN-2013_8876054-(HL 19-02-15).PDF
 8. GEN-REQ-IN-2013_8876054-(HL 23-02-15).PDF
 9. GEN-REQ-IN-2015_7375131-(GNR 65099-15).PDF
 10. GEN-RES-CO-2015_11828089-(GNR 65099-15).PDF
 11. GEN-RES-CO-2015_11828089-(R 21730-09).PDF
 12. GEN-RES-CO-2016_1901858-(NOT GNR 45326-16).PDF
 13. GEN-RES-CO-2016_5088319-(NOT VPB 18391-16).PDF
 14. GJR-NOT-AF-2015_7901293-(DDA J8LC).pdf
 15. GRF-AAT-PJ-2015_8048760-(R 1783-06).PDF
 16. GRF-AAT-RP-2013_8876054-(GNR 65099-15).PDF
 17. GRF-AAT-RP-2015_12301854-(GNR 45326-16).PDF
 18. GRF-AAT-RP-2015_12301854_2-(VPB 18391-16).PDF
 19. GRF-AAT-RP-2016_1901858-(GNR 45326-16).PDF
 20. GRF-AAT-RP-2016_5088319-(VPB 18391-16).PDF
 21. GRF-REP-AF-2013_8518258-(RECLAMACION ADTIVA).PDF

¹⁰ Cfr. GRP-HPE-EV-CC-38985099_1 (EXP ADTIVO 1).pdf, página 44, obrante en el expediente administrativo.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

10 26



22. GRF-REP-AF-2015_12301854-(RECURSO DE REPOSICION).PDF
 23. GRP-AAD-IR-2013_8518258-(R 11786-06).PDF
 24. GRP-AAD-IR-2013_8876054-(R 21730-09).PDF
 25. GRP-AAD-IR-2015_12301854-(GNR 65099-15).PDF
 26. GRP-HPE-EV-CC-38985099_1 (EXP ADTIVO 1).PDF
 27. GRP-HPE-EV-CC-38985099_2 (EX ADTIVO 2).PDF
 28. GRP-HPE-EV-CC-38985099_3 (EXP ADTIVO 3).PDF
 29. GRP-HPE-EV-CC-38985099_4 (EXP ADTIVO 4).PDF
 30. GRP-SCH-HL-66554443332211_467-(HL 31-08-15).PDF
2. Historia Laboral Tradicional de la demandante, en 9 folios útiles y escritos
 3. Copias de proceso 13001310500820150040500, interpuesto por la señora GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO, contra mi defendida, el cual fue de conocimiento del Juzgado 008 Laboral del Circuito de Cartagena, en 40 folios útiles y escritos
 4. Resolución VPB 18391 de 2016, así como constancia de notificación de la misma, en 5 folios útiles y escritos.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. VTH 0336 de 7 de junio de 2016.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar
- Certificado No. 80705 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, en 4 folios útiles y escritos.

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
A los correos electrónicos: cristianfrancob@hotmail.com – 3006294906

Cordial saludo,

CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE
C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena
T.P. No. 268.154 del C.S de la J.
cristianfrancob@hotmail.com - 3006294906



11 29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2015
ACTUALIZADO A: 31 agosto 2015

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	08/08/1947
Número de Documento:	38985099	Fecha Afiliación:	15/10/1991
Nombre:	GLORIA LADY CRUZ CASTILLO	Correo Electrónico:	JAIMEORLANDO76@HOTMAIL.COM
Dirección:	CENTRO PLAZA DE LA ADUANA EDIFICIO	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

ID	EMPLEADOR	FECHA INICIO	FECHA FIN	VALOR	SEMANAS	SEMANAS	SEMANAS	TOTAL
18018202041	ACTUAR POR BOLIVAR	15/10/1991	30/08/1992	\$ 185.180	37,14	0,00	0,00	37,14
890480059	GOBERNACION DE BOLIV	01/07/1995	31/12/1995	\$ 248.000	25,71	0,00	0,00	25,71
890480059	GOBERNACION DE BOLIV	01/01/1996	31/12/1996	\$ 298.000	51,43	0,00	0,00	51,43
890480059	GOBERNACION DE BOLIV	01/01/1997	31/12/1997	\$ 362.000	51,43	0,00	0,00	51,43
890480059	GOBERNACION DE BOLIV	01/01/1998	31/01/1998	\$ 374.000	3,86	0,00	0,00	3,86
808002077	FONDO EDUCATIVO REGI	01/07/1998	31/07/1998	\$ 850.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	FONDO EDUCATIVO REGI	01/08/1998	30/11/1999	\$ 405.000	59,29	0,00	0,00	59,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2000	31/01/2000	\$ 405.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	FONDO EDUC REG DE BO	01/02/2000	29/02/2000	\$ 477.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	PER BOLIVAR	01/04/2000	30/04/2000	\$ 477.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	FONDO EDUCATIVO REGI	01/05/2000	31/08/2000	\$ 481.000	17,00	0,00	0,00	17,00
808002077	FONDO EDUCATIVO REGI	01/08/2000	30/09/2000	\$ 877.000	4,14	0,00	0,00	4,14
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2000	31/10/2000	\$ 925.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/12/2000	30/04/2001	\$ 925.000	21,43	0,00	0,00	21,43
808002077	FONDO EDUCATIVO DPTA	01/05/2001	31/05/2001	\$ 788.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2001	31/01/2002	\$ 971.000	34,29	0,00	0,00	34,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2002	30/04/2002	\$ 917.000	11,43	0,00	0,00	11,43
808002077	FONFO EDUCATIVO DPTA	01/05/2002	31/05/2002	\$ 925.000	2,86	0,00	0,00	2,86
808002077	FONFO EDUCATIVO DPTA	01/08/2002	30/09/2002	\$ 1.115.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	FONFO EDUCATIVO DPTA	01/07/2002	31/07/2002	\$ 309.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2002	31/08/2002	\$ 595.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2002	31/10/2002	\$ 1.115.000	8,57	0,00	0,00	8,57
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/11/2002	30/11/2002	\$ 595.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/12/2002	31/12/2002	\$ 1.115.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2003	31/01/2003	\$ 1.155.000	3,29	0,00	0,00	3,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2003	28/02/2003	\$ 1.824.000	3,14	0,00	0,00	3,14
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2003	31/03/2003	\$ 1.155.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2003	31/05/2003	\$ 1.155.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2003	30/08/2003	\$ 332.000	4,14	0,00	0,00	4,14
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2003	30/11/2003	\$ 1.155.000	20,86	0,00	0,00	20,86
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/12/2003	31/12/2003	\$ 489.000	0,00	0,00	0,00	0,00
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2004	30/04/2004	\$ 1.155.000	17,14	0,00	0,00	17,14
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2004	31/05/2004	\$ 1.559.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	FONDO EDUCATIVO REGI	01/08/2004	30/08/2004	\$ 1.262.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2004	31/08/2004	\$ 1.288.000	8,57	0,00	0,00	8,57
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/09/2004	30/11/2004	\$ 1.262.000	12,86	0,00	0,00	12,86
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/12/2004	31/03/2005	\$ 1.283.000	17,14	0,00	0,00	17,14
808002077	FONDO EDUCATIVO REGI	01/04/2005	30/04/2005	\$ 1.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	FONDO EDUCATIVO REGI	01/05/2005	31/05/2005	\$ 1.799.000	4,29	0,00	0,00	4,29



12 28

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2015
ACTUALIZADO A: 31 agosto 2015

C 39985099 GLORIA LADY CRUZ CASTILLO

808002077	FONDO EDUCATIVO REGI	01/08/2005	31/07/2005	\$ 1.333.000	8,57	0,00	0,00	8,57
808002077	FONDO EDUCATIVO REGI	01/08/2005	31/08/2005	\$ 1.403.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2005	31/10/2005	\$ 1.333.000	8,57	0,00	0,00	8,57
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/11/2005	31/12/2005	\$ 1.792.000	8,57	0,00	0,00	8,57
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2006	30/04/2006	\$ 1.882.000	17,14	0,00	0,00	17,14
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2006	31/05/2006	\$ 2.541.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2006	31/12/2006	\$ 1.882.000	30,00	0,00	0,00	30,00
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2007	30/04/2007	\$ 1.976.000	17,14	0,00	0,00	17,14
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2007	31/05/2007	\$ 2.668.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2007	31/01/2008	\$ 1.976.000	34,29	0,00	0,00	34,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2008	31/03/2008	\$ 2.075.000	8,57	0,00	0,00	8,57
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/04/2008	30/04/2008	\$ 2.088.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2008	31/05/2008	\$ 2.519.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2008	31/12/2008	\$ 2.088.000	30,00	0,00	0,00	30,00
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2009	30/04/2009	\$ 2.249.000	17,14	0,00	0,00	17,14
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/05/2009	31/05/2009	\$ 3.036.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2009	30/08/2009	\$ 2.249.000	4,29	0,00	0,00	4,29
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2009	31/07/2009	\$ 75.000	0,14	0,00	0,00	0,14
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2009	30/11/2009	\$ 497.000	0,00	0,00	0,00	0,00
808002077	SECRETARIA DE EDUCAC	01/12/2009	31/12/2009	\$ 90	0,00	0,00	0,00	0,00

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199507	15/09/1995	58033404000444	\$ 248.400	\$ 121.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199508	04/10/1995	58033401002023	\$ 248.400	\$ 31.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199509	08/11/1995	58033401002271	\$ 248.400	\$ 31.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199510	13/12/1995	58033401002472	\$ 248.400	\$ 80.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199511	07/02/1996	58033406000786	\$ 248.400	\$ 65.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199512	27/03/1996	58033402001932	\$ 248.400	\$ 70.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199601	27/03/1996	58033402001929	\$ 296.080	\$ 78.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199602	20/06/1996	58033406001380	\$ 296.080	\$ 93.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199603	08/08/1996	51058001008118	\$ 296.080	\$ 98.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199604	08/01/1997	33000422000581	\$ 296.080	\$ 42.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199605	08/01/1997	33000422000582	\$ 296.080	\$ 42.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199606	08/01/1997	33000422000577	\$ 296.080	\$ 42.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199607	20/08/1996	51058001006383	\$ 296.080	\$ 76.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199608	19/09/1996	51058001008933	\$ 296.080	\$ 76.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199609	18/10/1996	33000428001024	\$ 296.080	\$ 40.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado



13 29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2015
ACTUALIZADO A: 31 agosto 2015

C 38985099 GLORIA LADY CRUZ CASTILLO

890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199610	22/11/1996	33000422000476	\$ 298.080	\$ 41.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199611	08/01/1997	33000422000579	\$ 298.080	\$ 80.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199612	21/01/1997	33000422000635	\$ 298.080	\$ 77.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199701	18/02/1997	33000422000726	\$ 351.734	\$ 48.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	NO	199702	02/04/1997	33000422000786	\$ 351.734	\$ 48.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199703	07/05/1997	33000422000877	\$ 351.734	\$ 94.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199704	11/08/1997	33000442000080	\$ 351.734	\$ 48.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199705	10/07/1997	33000422001198	\$ 351.734	\$ 48.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199706	23/07/1997	51058001013806	\$ 351.734	\$ 48.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199707	13/08/1997	51058002000422	\$ 351.734	\$ 48.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199708	18/09/1997	51058002001413	\$ 351.734	\$ 48.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199709	17/10/1997	33000442000232	\$ 351.734	\$ 48.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199710	12/11/1997	33000422001586	\$ 351.734	\$ 48.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199711	29/12/1997	33000422001812	\$ 351.734	\$ 48.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199712	21/01/1998	33000422001991	\$ 351.734	\$ 48.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480069	GOBERNACION DE BOLIVAR	NO	199801	10/03/1998	20041001000295	\$ 373.541	\$ 52.800	\$ 0	R	27	27	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	199807	12/08/1998	11120701088282	\$ 548.641	\$ 113.800	-\$ 1.100	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	F E R BOLIVAR SECRETARIA DE EDUCACION	NO	199808	14/08/1998	11120701088535	\$ 404.591	\$ 53.700	-\$ 1.000	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	199809	18/10/1998	52082102044017	\$ 404.591	\$ 54.100	-\$ 900	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOL SECR	NO	199810	20/11/1998	11120701087985	\$ 404.591	\$ 53.400	-\$ 1.300	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOL SECR	NO	199811			\$ 0	\$ 0	-\$ 54.875	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores	
808002077	FONDO EDUC REG BOLIVAR	NO	199812	03/02/1999	33000428002205	\$ 404.591	\$ 54.400	-\$ 300	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO REG BOLIVAR	NO	199901	24/02/1999	33000428002250	\$ 404.591	\$ 53.200	-\$ 1.500	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOL SECR	NO	199902	30/03/1999	33000422003343	\$ 404.591	\$ 52.200	-\$ 2.500	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOL SECR	NO	199903	15/04/1999	33000442001417	\$ 404.580	\$ 53.900	-\$ 900	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOL SECR	NO	199904	14/05/1999	33000422003424	\$ 404.591	\$ 53.800	-\$ 1.100	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL BOL	NO	199905	03/08/1999	51058002018833	\$ 404.591	\$ 53.000	-\$ 1.700	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FER BOLIVAR	NO	199906	12/07/1999	51058002020186	\$ 404.591	\$ 53.800	-\$ 900	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FER BOLIVAR	NO	199907	05/09/1999	19015102003785	\$ 404.591	\$ 30.700	-\$ 24.000	30	25	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL BOL	NO	199908	06/09/1999	51058002022091	\$ 404.591	\$ 41.400	-\$ 13.300	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores	
808002077	FONDO EDUCATIVO REG DE BOL	NO	199909	08/10/1999	51058002023083	\$ 404.591	\$ 41.400	-\$ 13.300	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores	
808002077	FER BOLIVAR	NO	199910	09/11/1999	19011902000159	\$ 404.591	\$ 53.800	-\$ 900	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FER BOLIVAR	NO	199911	10/12/1999	51058002025399	\$ 404.591	\$ 53.800	-\$ 900	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200001	08/11/2000	23063020013426	\$ 404.590	\$ 65.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUC REG DE BOLIVAR	NO	200002	10/03/2000	51058002028311	\$ 477.418	\$ 63.700	-\$ 700	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FER BOLIVAR	NO	200004	18/05/2000	40120701001891	\$ 477.418	\$ 63.500	-\$ 900	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FER BOLIVAR	NO	200005	07/08/2000	40120701002033	\$ 481.202	\$ 64.300	-\$ 800	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO DPTO DE BOLIVAR	NO	200006	12/07/2000	01020403000284	\$ 481.202	\$ 64.300	-\$ 600	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO DPTAL DE BOLIVAR	NO	200007	04/08/2000	40120701002802	\$ 481.202	\$ 64.300	-\$ 600	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOL SECR	NO	200008	20/08/2000	22000808011812	\$ 481.202	\$ 63.800	-\$ 1.100	30	29	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOL SECR	NO	200009	03/10/2000	19011901001113	\$ 578.824	\$ 114.800	-\$ 3.800	30	29	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200010	08/11/2000	23063020013423	\$ 525.150	\$ 82.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	F E R BOLIVAR	NO	200012	07/12/2000	54419428009408	\$ 525.150	\$ 107.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200101	08/07/2000	02023001005815	\$ 525.150	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	



14 30

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2015
ACTUALIZADO A: 31 agosto 2015

C 38085099 GLORIA LADY CRUZ CASTILLO

808002077	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL SECR	NO	200102	08/03/2001	19011802003188	\$ 525.160	\$ 72.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200103	08/07/2005	02023001005814	\$ 825.150	\$ 80.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENT	NO	200104	10/05/2001	19011801001802	\$ 525.160	\$ 70.800	-\$ 300	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	FONDO EDUCATIVO DPTAL SEC EDUCACION	NO	200105	12/09/2001	19011802001915	\$ 787.740	\$ 105.800	-\$ 600	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200106	08/07/2005	02023001005813	\$ 571.110	\$ 88.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200107	08/07/2005	02023001005812	\$ 571.110	\$ 85.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL F E D	NO	200108	11/08/2001	19011802002478	\$ 571.112	\$ 78.400	-\$ 700	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL FED	NO	200109	10/10/2001	19011802002858	\$ 571.112	\$ 78.400	-\$ 700	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL SECRE	NO	200110	21/11/2001	19011802002997	\$ 571.112	\$ 78.100	-\$ 1.000	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENT	NO	200111	10/12/2001	19011802003089	\$ 571.112	\$ 78.600	-\$ 800	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200112	08/07/2005	02023001005811	\$ 571.110	\$ 84.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	FONDO EDUCATIVO DPTAL DE BOLIVAR	NO	200201	07/02/2002	19011807003313	\$ 571.110	\$ 78.000	-\$ 1.100	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENT	NO	200202	12/03/2002	19011802003493	\$ 618.801	\$ 64.800	-\$ 28.700	30	20	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENT	NO	200203	12/04/2002	51058002039385	\$ 618.801	\$ 82.300	-\$ 1.000	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA	NO	200204	10/05/2002	51058002039818	\$ 618.800	\$ 94.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	FONDO EDUCATIVO DPTAL DE BOLIVAR	NO	200205	13/06/2002	51058002039978	\$ 925.202	\$ 83.800	-\$ 41.100	30	20	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	FONDO EDUCATIVO DPTAL DE BOLIVAR	NO	200206	11/07/2002	23063001433980	\$ 1.115.370	\$ 174.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	FONDO EDUCATIVO DPTAL DE BOLIVAR	NO	200207	08/08/2002	52082402003994	\$ 308.000	\$ 48.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENT	NO	200208	11/09/2002	52082402004288	\$ 594.870	\$ 94.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENT	NO	200209	10/10/2002	52082402004547	\$ 1.115.370	\$ 159.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200210	28/05/2013	02C20004497638	\$ 415.552	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENT	NO	200210	15/11/2002	52082402004882	\$ 1.115.370	\$ 151.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200211	28/05/2013	02C20004497638	\$ 415.552	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR	NO	200211	12/12/2002	52082402005186	\$ 594.870	\$ 78.700	-\$ 600	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200212	28/05/2013	02C20004497640	\$ 249.331	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENT	NO	200212	28/01/2003	52082402005637	\$ 1.115.370	\$ 159.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200301	28/05/2013	02C20004497641	\$ 488.631	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENT	NO	200301	20/02/2003	19011808001795	\$ 1.823.801	\$ 119.400	-\$ 36.500	30	23	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENT	NO	200302	19/03/2003	52082402006386	\$ 1.823.801	\$ 164.100	-\$ 55.100	30	22	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200303	28/05/2013	02C20004497643	\$ 488.631	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENT	NO	200303	09/04/2003	52082402006844	\$ 1.154.970	\$ 278.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200305	28/05/2013	02C20004497645	\$ 488.631	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR	NO	200306	18/08/2003	52082402007484	\$ 1.154.970	\$ 158.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200306	28/05/2013	02C20004497646	\$ 488.631	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR	NO	200308	15/07/2003	52082402007882	\$ 332.000	\$ 42.800	-\$ 2.000	30	29	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200307	28/05/2013	02C20004497647	\$ 488.631	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR	NO	200307	14/08/2003	52082402008216	\$ 1.154.970	\$ 148.900	-\$ 7.000	30	29	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200308	28/05/2013	02C20004497648	\$ 488.631	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	NO	200308	12/09/2003	52082502003388	\$ 1.154.970	\$ 148.800	-\$ 7.300	30	29	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200309	28/05/2013	02C20004497649	\$ 488.631	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	NO	200309	17/10/2003	52082502003637	\$ 1.154.970	\$ 148.800	-\$ 6.100	30	29	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200310	28/05/2013	02C20004497650	\$ 488.631	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	NO	200310	12/11/2003	52082402008278	\$ 1.154.970	\$ 280.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200311	28/05/2013	02C20004497651	\$ 488.631	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2015
ACTUALIZADO A: 31 agosto 2015

15 31

C 38885099 GLORIA LADY CRUZ CASTILLO

808002077	SECRETARIA DE EDUCACION OPTAL	NO	200311	24/12/2003	62082402008703	\$ 1.154.970	\$ 153.200	-\$ 2.700	30	29	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200312	28/05/2013	02C20004487862	\$ 488.831	\$ 0	-\$ 63.300	30	0	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200401	28/05/2013	02C20004487863	\$ 831.793	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200401	22/09/2008	02023001007361	\$ 1.154.970	\$ 170.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	NO	200402	19/03/2004	62082402010580	\$ 1.154.970	\$ 166.600	-\$ 1.900	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200403	28/05/2013	02C20004487865	\$ 831.793	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200403	01/08/2006	02023001005886	\$ 1.154.970	\$ 170.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200404	28/05/2013	02C20004487866	\$ 831.793	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200404	01/08/2006	02023001005886	\$ 1.154.960	\$ 166.600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200405	28/05/2013	02C20004487867	\$ 831.793	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200405	22/09/2008	02023001007362	\$ 1.598.200	\$ 228.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200406	28/05/2013	02C20004487868	\$ 894.424	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200406	09/07/2004	02023001004674	\$ 1.281.780	\$ 182.100	-\$ 900	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200407	28/05/2013	02C20004487869	\$ 894.424	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200407	22/09/2008	02023001007363	\$ 1.288.440	\$ 188.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200408	28/05/2013	02C20004487869	\$ 894.424	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200408	01/08/2006	02023001006997	\$ 1.288.433	\$ 184.800	-\$ 2.000	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200409	28/05/2013	02C20004487880	\$ 894.424	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200409	22/09/2008	02023001007364	\$ 1.201.686	\$ 176.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200410	28/05/2013	02C20004487881	\$ 894.424	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	NO	200410	08/11/2004	02023001004820	\$ 1.201.686	\$ 173.500	-\$ 800	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200411	28/05/2013	02C20004487882	\$ 894.424	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR	NO	200411	07/12/2004	02023001005051	\$ 1.201.686	\$ 173.400	-\$ 900	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200412	28/05/2013	02C20004487883	\$ 894.424	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	NO	200412	04/01/2006	02023001005129	\$ 1.263.462	\$ 188.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200501	28/05/2013	02C20004487884	\$ 748.639	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION OPTAL	NO	200501	08/02/2006	02023001006298	\$ 1.263.462	\$ 188.000	-\$ 400	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200502	28/05/2013	02C20004487885	\$ 748.639	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION OPTAL	NO	200502	07/03/2006	02023001008413	\$ 1.263.462	\$ 188.500	-\$ 600	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200503	28/05/2013	02C20004487886	\$ 748.639	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200503	08/04/2006	02023001005512	\$ 1.263.462	\$ 188.000	-\$ 400	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200504	28/05/2013	02C20004487887	\$ 748.639	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200504	11/05/2006	02023001005608	\$ 1.541.412	\$ 230.100	-\$ 1.000	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200505	28/05/2013	02C20004487888	\$ 748.639	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200505	10/06/2006	02023001005741	\$ 1.788.472	\$ 289.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200506	28/05/2013	02C20004487889	\$ 748.639	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200506	05/07/2006	02023001005802	\$ 1.332.942	\$ 199.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200507	28/05/2013	02C20004487890	\$ 748.639	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200507	05/08/2006	02023001005968	\$ 1.332.942	\$ 199.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200508	28/05/2013	02C20004487891	\$ 748.639	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR	NO	200508	09/08/2006	02023001006068	\$ 1.403.377	\$ 210.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200509	28/05/2013	02C20004487892	\$ 748.639	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200509	07/10/2006	23063020011223	\$ 1.332.942	\$ 199.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200510	28/05/2013	02C20004487893	\$ 748.639	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble



16 32

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1987 agosto/2015
ACTUALIZADO A: 31 agosto 2015

C 39085090 GLORIA LADY CRUZ CASTILLO

808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200610	08/11/2006	23083020013422	\$ 1.332.842	\$ 198.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200611	28/06/2013	02C20004487874	\$ 278.913	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200611	09/12/2006	02023001008487	\$ 1.792.271	\$ 288.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200612	28/06/2013	02C20004487875	\$ 278.913	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200612	28/12/2006	02023001008548	\$ 1.792.271	\$ 288.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200801	28/06/2013	02C20004487876	\$ 290.758	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200801	10/02/2008	02023001008711	\$ 1.881.886	\$ 291.400	-\$ 300	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200802	28/06/2013	02C20004487877	\$ 290.758	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200802	10/03/2008	02023001008814	\$ 1.881.886	\$ 291.400	-\$ 300	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200803	28/06/2013	02C20004487878	\$ 290.758	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200803	05/04/2008	02023001008944	\$ 1.881.886	\$ 293.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200804	28/06/2013	02C20004487879	\$ 290.758	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200804	04/05/2008	02023001007007	\$ 1.881.886	\$ 291.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200805	28/06/2013	02C20004487880	\$ 290.758	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200805	07/08/2008	02023001007117	\$ 2.840.846	\$ 393.800	-\$ 100	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200806	28/06/2013	02C20004487881	\$ 290.758	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200806	05/07/2008	02023001007180	\$ 1.881.886	\$ 291.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200807	28/06/2013	02C20004487882	\$ 290.758	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200807	08/08/2008	02023001007249	\$ 1.881.886	\$ 291.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200808	28/06/2013	02C20004487883	\$ 290.758	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200808	08/08/2008	02023001007326	\$ 1.881.886	\$ 291.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200808	28/06/2013	02C20004487884	\$ 290.758	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200809	11/10/2008	02023001007412	\$ 1.881.886	\$ 291.500	-\$ 200	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200810	28/06/2013	02C20004487885	\$ 290.758	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200810	15/11/2008	02023001007527	\$ 1.881.886	\$ 301.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200811	28/06/2013	02C20004487886	\$ 290.758	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200811	07/12/2008	02023001007679	\$ 1.881.886	\$ 291.500	-\$ 200	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200812	28/06/2013	02C20004487887	\$ 290.758	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPTAL	NO	200812	28/12/2008	02023001007827	\$ 1.881.886	\$ 291.700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200701	28/06/2013	02C20004487888	\$ 305.296	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR	NO	200701	08/02/2007	02023001007703	\$ 1.975.979	\$ 308.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200702	28/06/2013	02C20004487889	\$ 305.296	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR	NO	200702	07/03/2007	02023001007791	\$ 1.975.979	\$ 308.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200703	28/06/2013	02C20004487890	\$ 305.296	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR	NO	200703	03/04/2007	02023001007841	\$ 1.975.979	\$ 308.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200704	28/06/2013	02C20004487891	\$ 305.296	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR	NO	200704	08/05/2007	02023001007937	\$ 1.975.979	\$ 308.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200705	28/06/2013	02C20004487892	\$ 305.296	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR	NO	200705	05/08/2007	02023001007990	\$ 2.887.572	\$ 413.400	-\$ 100	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200706	28/06/2013	02C20004487893	\$ 305.296	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR	NO	200706	08/07/2007	02023001008082	\$ 1.975.979	\$ 308.200	-\$ 100	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200707	28/06/2013	02C20004487894	\$ 305.296	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR	NO	200707	03/06/2007	02023001008164	\$ 1.975.979	\$ 308.200	-\$ 100	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200708	28/06/2013	02C20004487895	\$ 305.296	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble

C 38985099 GLORIA LADY CRUZ CASTILLO

808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200708	07/09/2007	02P28122717594	\$ 1.978.000	\$ 308.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200709	28/05/2013	02C20004497898	\$ 305.298	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200709	11/10/2007	02P28128814540	\$ 1.978.000	\$ 308.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200710	28/05/2013	02C20004497897	\$ 305.298	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200710	02/11/2007	02P28132755834	\$ 1.978.000	\$ 308.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200711	28/05/2013	02C20004497898	\$ 305.298	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200711	13/12/2007	02P28140770672	\$ 1.978.000	\$ 308.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200712	28/05/2013	02C20004497899	\$ 305.298	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200712	11/01/2008	02P28144892730	\$ 1.978.000	\$ 308.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200801	28/05/2013	02C20004497700	\$ 322.867	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200801	11/02/2008	02P28148192069	\$ 1.978.000	\$ 318.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200802	28/05/2013	02C20004497701	\$ 322.867	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200802	10/03/2008	02P28153747289	\$ 2.078.000	\$ 332.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200803	28/05/2013	02C20004497702	\$ 322.867	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200803	08/04/2008	02P28158029115	\$ 2.078.000	\$ 332.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200804	28/05/2013	02C20004497703	\$ 322.867	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200804	07/05/2008	02P28158890983	\$ 2.088.000	\$ 334.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200805	28/05/2013	02C20004497704	\$ 322.867	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200805	08/08/2008	02P28162644883	\$ 2.819.000	\$ 481.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200806	28/05/2013	02C20004497705	\$ 322.867	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200806	08/07/2008	02P28165997287	\$ 2.088.000	\$ 334.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200807	28/05/2013	02C20004497706	\$ 322.867	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200807	12/09/2008	02P28172139691	\$ 2.088.000	\$ 334.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200808	28/05/2013	02C20004497707	\$ 322.867	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200808	05/09/2008	02P28175733710	\$ 2.088.000	\$ 334.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200809	28/05/2013	02C20004497708	\$ 322.867	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200809	07/10/2008	02P28181082417	\$ 2.088.000	\$ 334.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200810	28/05/2013	02C20004497709	\$ 322.867	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200810	10/11/2008	02P28188154191	\$ 2.088.000	\$ 334.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200811	28/05/2013	02C20004497710	\$ 322.867	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200811	10/12/2008	02P28193098900	\$ 2.088.000	\$ 334.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200812	28/05/2013	02C20004497711	\$ 322.867	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200901	27/01/2009	86P20001120727	\$ 2.088.000	\$ 334.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200901	28/05/2013	02C20004497712	\$ 347.417	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200901	09/02/2009	86P20001150946	\$ 2.248.000	\$ 389.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200902	28/05/2013	02C20004497713	\$ 347.417	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200902	08/03/2009	86P20001232432	\$ 2.248.000	\$ 389.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200903	28/05/2013	02C20004497714	\$ 347.417	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200903	07/04/2009	86P20001272723	\$ 2.248.000	\$ 389.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200904	28/05/2013	02C20004497715	\$ 347.417	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200904	08/05/2009	86P20001333461	\$ 2.248.000	\$ 389.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200905	28/05/2013	02C20004497716	\$ 347.417	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200905	17/06/2009	86P20001452514	\$ 3.036.000	\$ 482.900	-\$ 2.900	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200906	28/05/2013	02C20004497717	\$ 347.417	\$ 0	\$ 0	30	0	Ciclo Doble



18 34

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1987 agosto/2015
ACTUALIZADO A: 31 agosto 2015

C 38985099 GLORIA LADY CRUZ CASTILLO

808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	NO	200806	08/07/2008	88P20001484836	\$ 2.246.000	\$ 359.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200807	28/05/2013	02C20004497718	\$ 347.417	\$ 0	\$ 0		30	0	Ciclo Doble
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL D	NO	200807	13/08/2008	88P20000180547	\$ 75.000	\$ 12.000	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200808	28/08/2013	02C20004497719	\$ 347.417	\$ 0	-\$ 79.500		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200808	28/08/2013	02C20004497720	\$ 347.417	\$ 0	-\$ 79.500		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200810	28/08/2013	02C20004497721	\$ 347.417	\$ 0	-\$ 79.500		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200811	28/08/2013	02C20004497722	\$ 347.417	\$ 0	-\$ 79.500		30	0	Pago aplicado al periodo declarado
808002077	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE	NO	200812	28/08/2013	02C20004497723	\$ 347.417	\$ 0	\$ 0		30	0	No Vinculado por Pensión

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Sábado, 02 de Diciembre de 2017 - 03:23:12 P.M.

Número de Proceso Consultado: 13001310500820150040501

Ciudad: CARTAGENA

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

000 Tribunal Superior - Laboral	Mig. MARICENTA MARQUEZ DE VIVERO
---------------------------------	----------------------------------

Clasificación del Proceso

000 Tipo de Proceso			
---------------------	---------------------	---------------------	---------------------

Sujetos Procesales

000 Demandante	000 Demandado
----------------	---------------

Contenido de Radicación

000 Descripción de Radicación

Actuaciones del Proceso

Fecha	Actuación	Descripción	Estado	Fecha
20 Nov 2017	Actuación	DEMANDA AL SECTOR DE COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR		20 Nov 2017
21 Feb 2018	Actuación	SE DESPACHA LA SENTENCIA QUE SE LE DEBE EN EL PROCESO LABORAL, EN EL CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR HABER INCURRIDO EN LA VIOLACION DE LA OBLIGACION DE PROTECCION Y SALUD DEL TRABAJADOR		21 Feb 2018
20 Feb 2018	Actuación	ACTUACION DE INTERMEDIACION DE CONCILIACION LABORAL	20 Feb 2018	20 Feb 2018
21 Feb 2018	Actuación	SE DESPACHA LA SENTENCIA QUE SE LE DEBE EN EL PROCESO LABORAL, EN EL CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR HABER INCURRIDO EN LA VIOLACION DE LA OBLIGACION DE PROTECCION Y SALUD DEL TRABAJADOR		21 Feb 2018
20 Feb 2018	Actuación	SE DESPACHA LA SENTENCIA QUE SE LE DEBE EN EL PROCESO LABORAL, EN EL CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR HABER INCURRIDO EN LA VIOLACION DE LA OBLIGACION DE PROTECCION Y SALUD DEL TRABAJADOR		20 Feb 2018
20 Feb 2018	Actuación	SE DESPACHA LA SENTENCIA QUE SE LE DEBE EN EL PROCESO LABORAL, EN EL CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR HABER INCURRIDO EN LA VIOLACION DE LA OBLIGACION DE PROTECCION Y SALUD DEL TRABAJADOR		20 Feb 2018
20 Feb 2018	Actuación	SE DESPACHA LA SENTENCIA QUE SE LE DEBE EN EL PROCESO LABORAL, EN EL CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR HABER INCURRIDO EN LA VIOLACION DE LA OBLIGACION DE PROTECCION Y SALUD DEL TRABAJADOR		20 Feb 2018

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO I
CARTAGENA

Demanda
COLPENSIONES
ESP. FOMENTO
27/08/2015 08:12:12 P.M.
CARTAGENA
BOLIVAR - CARTAGENA
DEPARTAMENTOS ASES Y
INSTRUMENTOS
02615796123260

AVENIDA PEDRO DE HEREDIA
SECTOR EL ESPINAL - CALLE 32 No 18 C -175 - ANTIGUO EDIFICIO TELECOM
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

AVISA

A MAURICIO OLIVERA GONZALEZ O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PUEDA SER NOTIFICADO EN CALLE 30 No. 17-109 LOCALES 1-18 Y 1-19 PIE DEL CERRO C.C. PORTAL DE SAN FELIPE QUE DENTRO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, RAD: 405/15 F: 218 L: 22 INSTAURADA POR EL DR. JAIME ANDRES ORLANDO CANO COMO APODERADO JUDICIAL DE GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PARA QUE COMPAREZCA AL DESPACHO A RECIBIR NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

El parágrafo del art. 41 del CPL Y SS, modificado Ley 712/2001, ART. 20, señala "Que cuando en un proceso intervienen entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificación...

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

POR NO SER POSIBLE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SIENDO QUE EL REPRESENTANTE LEGAL O SU DELEGADO NO SE HALLABA EN ESTE LUGAR PROCEDO A HACER ENTREGA DEL ORIGINAL DE ESTE AVISO COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL TRASLADO A LA PERSONA ENCARGADA DE RECIBIR LA CORRESPONDENCIA, QUIEN PARA CONSTANCIA FIRMA COMO APARECE.

QUIEN RECIBE _____
CC.No.

[Signature]
ROBERT D. SAINT COUELLE
SECRETARIO



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

1 59

Cartagena de Indias, Julio de 2015

Señor(a)

JUEZ (A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E.S.D.

Referencia:

Proceso: *Ordinario Laboral RELIQUIDACION DE PENSION- De dos Instancia*

Demandante: *Gloria Lady Cruz De Castillo*

Demandado: *Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES*

JAIME A ORLANDO CANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio portador de la TP N° 111813 del H.C.S. de la J Actuando como apoderado especial de la señora **GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO**, mujer, mayor de edad identificada con CC N° 38.985.099 de Cartagena, con domicilio y residencia en esta urbe, con el fin de interponer **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOS INSTANCIAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.481.221, o quien haga sus veces al momento de la notificación, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y OMISIONES

PRIMERO: Mediante Resolución N° 11783 de 1 de Noviembre del 2006, El seguro social-pensiones, hoy Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.

SEGUNDO: Para el 1 de noviembre de 2006, mi apadrinada ya cumplía los requisitos para albergar el estatus de pensionada, más no pudo retirarse de inmediato de sus actividades laborales debido a que los pagos de la mesada pensional no fueron ejecutados, debido a que el Bono tipo B que constituía parte de la pensión y el cual le correspondía por derecho no había sido cancelado por el Fondo Territorial de Pensiones Departamental-Gobernación de Bolívar, por lo que no tuvo más opción que Reintegrarse puesto que era su único trabajo y fuente de ingreso, hasta tanto dicho bono no fuese cancelado y pudiera acceder a su pensión de vejez.

TERCERO: Mediante Resolución N° 0021730 de Octubre 21 de 2009, El seguro social-pensiones, hoy Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, ordena la inclusión en nómina de la prestación en comento y el pago de un retroactivo.

CUARTO: El artículo 36 de la ley 100 de 1.993 dispone que serán beneficiarios del régimen de transición quienes a la entrada en vigencia de la misma, es decir a partir de 01 de abril de 1994, tengan 40 años o más de edad los hombres o 35 años o más de edad si son mujeres o 15 o más años de servicio.

Que de acuerdo con el precepto enunciado y atendiendo a los requisitos reconocidos por el ISS de mi apadrinada la afiliada es beneficiaria de dicho régimen, en virtud del cual, el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del sistema general de pensiones era aplicable, en este caso el establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1.985, norma que exige que para acceder al derecho de pensión, es necesario acreditar mínimo 20 años de servicio como funcionario público y 55 años de edad, reconociendo un 75% del I.B.L. como monto de la pensión.

QUINTO: En ese orden de ideas el ISS reconoció a través de Resolución N° 0021730 de octubre 21 de 2009 que el régimen pensional aplicable para mi poderdante era el consagrado en la ley 33 de 1.985 (y demás disposiciones concordantes entre ellas la ley 62 de 1985), pero modificó erróneamente el ingreso base de liquidación arguyendo en esta oportunidad que mi mandante al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993 le hacían falta menos de 10 años para adquirir el estatus de pensionada, más no opera dicha disposición especial en el caso concreto puesto que la apoderada adquirió dicha calidad desde el año 2006 cuando cumplió con los requisitos exigidos por ley, faltándole desde la vigencia de la ley hasta que se hizo efectiva dicha prestación económica 13 años, y no menos de 10 como asseveran en la resolución en comento, es decir que no se debió promediar lo devengado en el tiempo que le hiciera falta, sino tener en cuenta como ingreso base de liquidación el 75% del Último Salario Devengado por la Sra. GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO como empleada de la gobernación de Bolívar.

SEXTO: Por lo anterior no se liquidó conforme al régimen aplicable a mi poderdante, y no obstante a ello tampoco se tuvieron en cuenta los Factores Salariales consagrados en el art 1 de la ley 62 de 1985 tales como *asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por los servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornadas nocturnas o en día de descanso obligatorio.* En el entendido de que el citado artículo no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enuncidados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

SEPTIMO: Al momento de efectuar la liquidación se realizó teniendo como ingreso base de liquidación \$ 1.948.462.00 (salario del año 2006) tal y como consta en la resolución 21730 de 21 de octubre de 2009, pero dicho valor no se encuentra acorde con el monto que obra en el certificado de salario mes a mes emitido por la Gobernación de Bolívar, donde consta un salario de \$ 2.088.412.00, importe que difiere considerablemente con el especificado en la resolución; además de lo anterior tampoco se encontraban comprendidos los factores salariales señalados en el certificado de tiempo de servicio y de salarios y factores que se anexa a esta demanda que recibió durante sus labores tales como; *Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación*, ya que como puede observarse en el Informe Del Historial De Nómina o historial de pago facilitado por la Gobernación de Bolívar, que se anexa, salarios devengados por la poderdante se hallaban constituidos por ciertos factores que no fueron incluidos al momento de la liquidación, y que al ser obviados redujeron cuantiosamente el monto de la mesada pensional.

OCTAVO: Para determinar el ingreso base de liquidación es necesario en primera medida incluir todos los factores salariales establecidos en el art 1 de la ley 62 de 1985 a los cuales mi mandante tiene derecho y de esta forma establecer el valor histórico; serán incluidos taxativamente los que se encuentran enunciados en la disposición normativa en los porcentajes o partes que le sean erudigados, para lo anterior es menester remitimos a certificados de sueldos y demás conceptos laborales que se aportó. De lo manifestado se colige que el Valor histórico es igual a:

1. Asignación básica mensual: \$2.088.412.00
2. Prima Técnica o de servicio: \$ 1.330.786.00
3. Una doceava parte de la bonificación por servicios: $\$965.158.00/12= 75.429.83$
4. Una doceava parte de la prima de navidad: $\$1.829.014.00/12= 152.417,83$

Valor histórico: \$3. 647.055.83

NOVENO: El ingreso base de liquidación señalado en la resolución 11783 de 1 de noviembre de 2006 cuando mi mandante adquirió el estatus de pensionada no haciéndose efectiva la mesada pensional por no haber sido cancelado el bono tipo B, se basó en el último salario devengado, más sin embargo el reconocimiento efectivo tuvo lugar en el 2009 mediante la resolución 21730, sin que mediara la respectiva **INDEXACIÓN**, puesto que se obvió realizar el reajuste periódico de las pensiones legales y de esta forma compensar la pérdida del poder adquisitivo de estas prestaciones.

DECIMO: Coadyuvando el sentido del anterior aparte se deduce, que al no ser liquidado conforme a derecho el IBL, lo procedente es Re liquidar la pensión, y en esta oportunidad tener como valor el último salario devengado por mi mandante e incluir los factores salariales que fueron omitidos.

DECIMO PRIMERO: El mismo acto administrativo de 21 de octubre de 2009 señala que la liquidación se efectuó con base en 1.499 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación \$1.948.462.00 y un porcentaje de liquidación de 75% inicialmente, para luego establecer erróneamente que le faltaban menos de diez años para adquirir el status de pensionada, promediando lo devengado en el tiempo que le hacía falta.

DECIMO SEGUNDO: El 28 de noviembre de 2013 el suscrito presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reclamación administrativa, para exigir la reliquidación conforme al régimen aplicable, la inclusión de los factores salariales y la indexación de la primera mesada pensional, tal y como consta en la constancia de recibido emitida por la entidad.

DECIMO TERCERO: Colpensiones a través de requerimiento al suscrito solicitó documentación necesaria para continuar con el trámite de la reclamación, procediendo el 10 de octubre de 2014 a radicar la documentación para continuar con el trámite correspondiente de la reclamación administrativa relacionado; así mismo la administradora colombiana de pensiones, con respecto a la documentación en cita, el 10 de octubre de 2014 manifiesta que la recepción de documentos adicionales se hizo de forma exitosa y de manera inmediata se dio traslado al área correspondiente.

DECIMO CUARTO: Nuevamente el día 6 de diciembre de 2014 la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante comunicado nos informa que en necesario aportar el formato CLEBS 1,2,3 TIEMPOS COTIZADOS A OTRAS CAJAS, y se nos dio un plazo de 30 días contados a partir de la entrega de la comunicación para aportar el documento.

DÉCIMO QUINTO: A fin de dar cumplimiento a la solicitud señalada en el hecho anterior, mi apadrinada en la mayor brevedad posible, se acercó a las instalaciones de la Gobernación de Bolívar para pagar el costo de la expedición de la documentación, el cual fue suministrado por la entidad en febrero de la presente anualidad, y radicado en las instalaciones de Colpensiones el 20 de febrero de 2015; todo lo anterior en razón a la entrega material del documento por parte de la Gobernación de Bolívar.

DECIMO SEXTO: El 20 de febrero de 2015, COLPENSIONES en razón a la recepción de los documentos adicionales manifiesta que estos fueron recibidos en forma extemporánea y que lo anterior puede repercutir en la decisión final del trámite del recurso interpuesto por mi apoderada.

DECIMO SEPTIMO: Ha pasado más de un año y Colpensiones lo único que ha hecho es solicitar documentación y no ha resuelto de fondo la reclamación, dilatando abiertamente los términos legales para dilucidar la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

> PREMISAS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVAS:

Existe un principio constitucional claro, esto es que el "Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" - artículo 53 C.P., y suficientes disposiciones del ordenamiento que denotan un afán permanente del legislador por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.

El artículo 230 de la Carta Política, el principio *pro operario* es un recurso obligado del fallador en su labor de determinar el referente normativo para solventar asuntos del derecho del trabajo no contemplados explícitamente en el ordenamiento

> LEGALES:

En Colombia la indexación, indización o corrección monetaria fue introducida inicialmente por los decretos 677, 678 y 1229 de 1972, con el fin de canalizar el ahorro privado hacia la industria de la construcción y posteriormente fue prevista por otras legislaciones como el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo, el cual preveía que la liquidación de las condenas ordenadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debería decretar en sumas líquidas de moneda de curso legal forzoso en Colombia y cualquier ajuste sólo podría determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o el inciso final artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, el cual indicaba que la actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario se haría en el proceso ejecutivo correspondiente. Igualmente la Ley 14 de 1984 introdujo el reajuste periódico de los pagos tributarios al Estado y la Ley 56 de 1985 de los cánones de arrendamiento.

En materia laboral los artículos 146, 147 y 148 del Código Sustantivo del trabajo previeron el reajuste periódico del salario mínimo legal, aunque sin establecer inicialmente la indexación. Posteriormente el numeral segundo del artículo 147 fue subrogado por el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, norma que sí hace alusión entre los criterios para la actualización del salario mínimo el índice de precios al consumidor.

La actualización de las pensiones

En lo referido a las pensiones, inicialmente el Código Sustantivo del Trabajo preveía en su artículo 261 la congelación del salario base para el cómputo de la pensión de jubilación, disposición derogada por la Ley 171 de 1961. Posteriormente las leyes 10

de 1972, 4º de 1976 y 71 de 1988 dispusieron el reajuste de las pensiones de jubilación, de invalidez y de sobrevivientes del sector privado, público, oficial y semioficial, así como de las que tuvieran a su cargo el Instituto de Seguro Social, atendiendo a diferentes criterios.

Igualmente, el Legislador previó el reajuste anual de las pensiones en los regímenes especiales, tales como el de los congresistas.

Así mismo, la Ley 100 de 1993 establece una norma general en materia de reajuste, cual es que, a partir de su vigencia, todas las pensiones deberán ser reajustadas, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y que las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional incremente dicho salario. Finalmente el artículo 1º de la Ley 445 de 1998, en consideración al sistema de reajuste pensional previsto en las leyes antes mencionadas para las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como para los pensionados de las Fuerzas Armadas Militares y de la Policía Nacional, a la postre condujo a la pérdida del valor real de las pensiones que inicialmente superaban el salario mínimo, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de todas las mesadas pensionales, previó tres incrementos, los cuales se realizaron el 1º de enero de los años 1999, 2000 y 2001, de conformidad con una serie de criterios fijados por la misma disposición.

> PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

1. H. CORTE CONSTITUCIONAL:

PENSIÓN, INDEXACIÓN

Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia T-696 del 6 de septiembre de 2007. Expediente T-1616436.

Indexación de la Primera Mesada Pensional. Reiteración de Jurisprudencia.

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia¹, ha derivado de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos de la Carta Política el derecho constitucional al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, una de cuyas

¹ Ver, entre otras, sentencias C-862 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto y SU-120 de 2003, M. P. Alvaró Tafur Galvis.

manifestaciones concretas... es el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

La Corte Constitucional inició el camino hacia el reconocimiento del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, a través de providencias dictadas en sede de Revisión en las que, atendiendo al principio de favorabilidad y en salvaguarda de los derechos fundamentales de los interesados, señaló las reglas sobre la procedencia del amparo del derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas pensionales.

Posteriormente, con ocasión de las demandas de constitucionalidad formuladas contra los artículos 8° de la Ley 171 de 1991 y los numerales 1 y 2 del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, esta Corporación consolidó la teoría sobre la existencia del derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones que emana directamente de la Constitución Política. Así, en sede de control abstracto, a través de las sentencias C-862 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y C-891 A de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), esta Corporación precisó el derecho universal que asiste a los pensionados a la indexación de su primera mesada pensional.

La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el carácter constitucional del derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, a partir de una lectura armónica del principio in dubio pro operario, la cláusula de Estado Social de Derecho, la especial protección a las personas de la tercera edad, el derecho a la igualdad y al mínimo vital, entre otros y de una interpretación sistemática de los artículos 48 y 53 de la Carta Política que establecen, de un lado, la competencia del legislador para definir los medios con el fin de que los recursos a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante y, de otro, el deber del Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Sobre el particular señaló la Corte:

"La Corte Constitucional ha sostenido que frente a diversas interpretaciones legales sobre la existencia del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, los jueces están obligados, por expreso mandato del artículo 53 de la Carta, a escoger aquella que beneficie al trabajador y que promueva en mayor medida los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a este sector de la población. En esa medida, la Corte ha protegido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional de aquellas personas a quienes se reconoció el derecho a la pensión aún

con anterioridad a la vigencia de la Lev 100 de 1993.

Adicionalmente, la Corte ha señalado que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no sólo se deriva de la aplicación del principio de favorabilidad laboral sino que es consecuencia de los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones. Finalmente, la Corte ha sostenido que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional puede ser ordenado mediante tutela, siempre que el actor hubiere agotado el otro mecanismo de defensa judicial y sólo si se cumple la totalidad de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias²⁷³.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional no tiene el carácter de fundamental autónomo⁴, también ha precisado que puede llegar a tener tal condición por conexidad, en la medida en que la vulneración de este derecho constitucional lesione conjuntamente otros que sí gozan de naturaleza fundamental. En este sentido, esta Corporación ha indicado que la mesada pensional constituye un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, habida cuenta que dicha prestación económica, en la mayoría de los casos, constituye el único ingreso de los pensionados, con el que atienden sus necesidades básicas y las de las personas que de ellos dependen, de suerte que la afectación de este derecho de carácter prestacional atenta directamente contra derechos fundamentales de los pensionados, susceptibles de amparo por el juez de tutela.

No obstante que la Corte ha reconocido el carácter fundamental que puede adquirir, por conexidad, el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión, ha supeditado la procedencia de su protección en sede de tutela, al cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: i) que el interesado haya adquirido la calidad de pensionado; ii) que haya agotado la actuación en sede administrativa, a través del uso de los recursos propios de esta instancia, en procura de la satisfacción de sus pretensiones; iii) que haya acudido oportunamente a la jurisdicción ordinaria con el propósito de obtener el reconocimiento de la indexación de la mesada pensional, y iv) que acredite las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, es decir, su condición de persona de la tercera edad y la afectación de sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional también ha referido que el derecho a la indexación de

²⁷³ Sentencia de unificación SU-120 de 2003
Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño
C/P. Corte Constitucional, Sentencia T-224 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

9 65

la primera mesada pensional tiene carácter universal, de manera que no puede ser predicado exclusivamente frente a determinadas categorías de pensionados, como quiera que una diferenciación en este sentido carece de fundamento constitucional y se erige en un trato discriminatorio.

Así, la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corporación en diferentes pronunciamientos y consolidada a través de las sentencias SU-120 de 2003, C-862 de 2006 y C-891 A de 2006, ha precisado que la indexación de la primera mesada pensional se aplica a las pensiones reconocidas en cualquier tiempo y cualquiera que sea su naturaleza, de suerte que resulta indiferente si son de origen legal o convencional y si fueron reconocidas con base en normas que no contemplaban el referido mecanismo, como quiera que el carácter constitucional de este derecho impone la obligación a todos los operadores jurídicos de darle aplicación directa y, en tal sentido, proceder a indexar las mesadas pensionales con el fin de corregir las lesiones que el curso del tiempo y el efecto de la inflación puedan infligir a la capacidad adquisitiva de los pensionados.

Sobre el particular ha señalado esta Corporación:

"En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual sólo son titulares aquellos pensionados que el legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a un determinada categoría de sujetos -los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación".

De conformidad con este carácter universal que la jurisprudencia ha reconocido al derecho a la indexación de la primera mesada pensional, es dado afirmar que éste se predica no sólo de las pensiones de origen legal, sino también de aquellas de origen convencional como quiera que el problema de la pérdida de poder adquisitivo, consecuencia del fenómeno inflacionario, no les es ajeno, de suerte que una conclusión diferente impondría una carga desproporcionada a estos pensionados en el sentido de soportar la pérdida de poder adquisitivo de su mesada pensional bajo el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-862 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

prurito de los beneficios extralegales de que fueron acreedores por la suscripción de la convención colectiva que rige su derecho pensional. Así, la Corte ha señalado que, no por contener normas más favorables, puede la convención colectiva desplazar los derechos mínimos de ralgambre legal y constitucional reconocidos a favor de los pensionados.

Finalmente, es pertinente referir que, si bien en materia de indexación de la mesada pensional, la regla general es que las acciones de tutela se dirijan contra las providencias dictadas en los procesos ordinarios, la jurisprudencia constitucional también ha aceptado la procedencia de la acción de amparo dirigida contra la entidad responsable del pago de la pensión en atención al carácter vinculante del precedente constitucional en esta materia, de suerte que no pueda ser desconocido por las autoridades encargadas del reconocimiento y pago efectivo de estos derechos prestacionales.

2. H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL:

La indexación de la primera mesada pensional, tiene evidentes consecuencias constitucionales. Como la Corte Constitucional lo ha expresado, "(...) la naturaleza del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones parte de la base de que el mismo es considerado un derecho de rango constitucional. Esto en razón a que existen tres disposiciones constitucionales que lo sustentan: la primera contenida en el artículo 48, a saber: "la ley definirá los medios para que los recursos destinados a las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante", las dos restantes contenidas en el artículo 53, la primera: "la ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales (...) la remuneración mínima vital y móvil (...)" y la segunda, que establece que "el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...)" (Sentencia T-090 de 2005).

Es bien sabido que el valor real del salario con referencia al cual se determina el monto de la pensión en proporción al tiempo servido en comparación con el que tenía cuando se produjo el retiro del trabajador, será muy inferior al momento de hacerse exigible la obligación pensional, por tanto se hace necesaria la actualización de la primera mesada pensional, esto es atendiendo los dictados constitucionales y la voluntad abstracta de las leyes laborales y de seguridad social, con miras a que mi poderdante pueda disfrutar de la mesada pensional que efectivamente le corresponde, poniendo de esta manera en vigencia un orden político, económico y social justo, en el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles.

La finalidad de la indexación es reparar el detrimento ocasionado al trabajador que habiendo dejado de laborar cumpliendo el tiempo de servicios requerido para acceder a la pensión legal, no reúne el requisito de la edad, el cual es cumplido con posterioridad, produciéndose en dicho período la devolución o pérdida de poder adquisitivo del salario que devengaba al momento del retiro por el paso del tiempo y como consecuencia del fenómeno inflacionario.

La indexación de la mesada pensional o actualización de la misma es una garantía también al derecho de mínimo vital consagrado en la Constitución Política, y así lo ha ratificado la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2005 y dice: la actualización periódica de la mesada pensional "es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional"

En Sentencia de junio 6 de 2007, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Laboral, Radicación 30678, Magistrado Ponente: Dr. Luis Javier Osorio López, la corte al referirse al tema de indexación de la primera mesada pensional apunto lo siguiente:

"El tema de la indexación o actualización de la primera mesada pensional, ha sido ampliamente estudiado al interior de esta corporación..."

... ha venido aceptando, siendo su criterio actual, la revaluación de la base salarial para liquidar las pensiones en los eventos en que ha transcurrido un tiempo considerable entre la fecha de dejación del cargo y la de cumplimiento de la edad como requisito para hacerse beneficiario de la respectiva prestación, claro está, siempre bajo el nuevo marco normativo previsto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política que abrieron el camino para proceder a la actualización, al momento de fijarse el monto de la pensión, pero en el entendido de que se refieran exclusivamente a pensiones legales, en donde el titular del derecho haya llegado a la edad en vigencia de la mencionada ley de seguridad social; o en vigor de la Carta Superior de 1991.

"Esta corporación en otros asuntos análogos, en donde se analizaron argumentos semejantes a los que se plantean en la demanda, ha definido que por tratarse de una pensión de origen legal, donde el tiempo de servicios estaba satisfecho al momento de la desvinculación o retiro del servicio y se llegó a la edad requerida en vigencia del artículo 36 de Ley 100 de 1993, es conforme a ese ordenamiento jurídico que se debe definir el reajuste del valor inicial de la pensión a reconocer, al quedar expresamente

consagrada en dicha norma la actualización del ingreso base de liquidación de las pensiones, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Así lo definió en sentencia del 16 de febrero de 2001, radicación 13092, y lo ha venido reiterando hasta ahora en muchas otras, siendo una de las más recientes la del 14 de noviembre de 2006, radicado 28907.

"No obstante lo anterior, el tema de la actualización del salario base para liquidar las pensiones de jubilación fue objeto de reciente pronunciamiento en las sentencias C-862 y C-891A de 2006, en las que se declaró la exequibilidad de los apartes concernientes al monto del derecho pensional consagrado en los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 8º de la Ley 171 de 1961, "en el entendido de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE".

"En tales sentencias se aludió a la omisión del legislador de consagrar la indexación del salario base, para liquidar las pensiones de los trabajadores que se desvinculan de su empleador, sin tener la edad para pensionarse, y cuyo salario sufre necesariamente una afectación, derivada de fenómenos como el de la inflación; se hizo un recuento legislativo de la indexación en distintos ámbitos, para llegar a la previsión contenida en la Ley 100 de 1993, respecto a la actualización del ingreso base de liquidación de las pensiones previstas en esa normatividad, como para las del régimen de transición. Así mismo, rememoró la evolución de la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, la que en su propósito de unificar la jurisprudencia, ha fijado el alcance y el sentido de las diferentes normas y dado las pautas para solucionar los casos, que no encuentren una regulación legal expresa.

"Valga aclarar que si bien el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo regula la situación pensional de trabajadores privados, ello no es impedimento para que esta Sala traslade las motivaciones y consideraciones a esta clase de asuntos, en que el actor tiene la calidad de trabajador oficial, puesto que la argumentación para justificar aplicable la figura o actualización de la base salarial, es la misma para cualquier trabajador, sea este privado o público. Así se afirma, porque la merma de la capacidad adquisitiva se pregona tanto del uno como del otro, la devaluación de la moneda la sufren todos los asociados y las consecuencias que ello conlleva la padecen la generalidad de los habitantes de un país, sin exclusión alguna. De manera tal que frente a la universalidad de los principios consagrados en la Constitución Política, estos son aplicables a unos y otros que, en definitiva son los que le dan soporte a la indexación, en beneficio de toda clase de trabajadores.

Con respecto al poder adquisitivo, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia "Partiendo entonces, de que el cometido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es actualizar anualmente la base salarial para tasar la mesada pensional, esto es, garantizar que los ingresos que integran ese IBL conserven su valor, se estima que en asuntos donde sea procedente la actualización, dicho fin se logra adecuando el mencionado precepto legal a cada situación, y en términos de la fórmula a aplicar, buscar la que más se ajuste al mecanismo de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

En este orden de ideas, tomar el valor monetario a actualizar y multiplicarlo por el índice de precios al consumidor final y dividirlo por el IPC inicial, es dable sostener que esta fórmula también cumple a cabalidad con el designio y espíritu de la norma en comento y demás postulados de rango constitucional que en materia pensional consagran los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y establecer el monto de la primera mesada en aquellos casos no contemplados en la ley de seguridad social, empero observando la variación del IPC para cada anualidad en la medida que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así lo exige; lo cual es semejante a la fórmula que viene aplicando la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado." (Corte Suprema Sala De Casación Laboral Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, Referencia: Expediente No.32419 Bogotá D.C., Doce (12) De Febrero De Dos Mil Ocho 2008)

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS FACTORES: postura aplicable, equitativa y acorde con la imprescriptibilidad del derecho a la pensión.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-762 DE 2011 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA expediente T-3085282

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Fundamental e irrenunciable

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la seguridad social previsto de manera específica, en el artículo 48-2, en relación con las personas de la tercera edad, es un derecho fundamental, como quiera que desde sus diferentes dimensiones se relaciona directa y estrechamente con la vida, la dignidad, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad, quienes tienen derecho a una vida digna cuando su capacidad laboral ha disminuido. Para esta Corte, la importancia del reconocimiento de los derechos

pensionales de las personas de la tercera edad radica no sólo en la estrecha relación que existe entre la mesada pensional y el mínimo vital de las personas mayores que requieren un ingreso fijo para su sostenimiento, sino también en el derecho que tiene el trabajador de retirarse a descansar con la seguridad de que podrá continuar percibiendo una suma de dinero que se ajuste a lo que ha estado cotizando durante toda su vida laboral y que le permita mantener su nivel de vida en condiciones congruas."

PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD, IRRENUNCIABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD EN MATERIA PENSIONAL-Si la entidad encargada realiza una incorrecta liquidación de la pensión, el afectado tiene derecho a la reliquidación pensional en cualquier tiempo

En concepto de la Sala de Revisión, la tesis expuesta desconoce la jurisprudencia constitucional fijada por esta Corporación en múltiples oportunidades, de acuerdo con la cual, en aplicación de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que se predica de todos los derechos de la seguridad social, los pensionados tienen derecho a que se les liquiden sus mesadas de acuerdo con el régimen que les es aplicable. Bajo esta perspectiva, si la persona cumple con los requisitos previstos por la ley para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen especial, ésta situación concreta no puede ser menoscabada, en tanto la posición de quien cumple con lo exigido por la ley "configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable." De manera que si la entidad encargada del reconocimiento de una pensión realiza una incorrecta liquidación de la mesada, el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las empresas administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce. (Negritas fuera del texto).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, RADICADO N°. 35095. M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, INCLUSIÓN DE FACTORES.

En Sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de 2010, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia del veintitrés (23) de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el recurrente contra Cajanal, para que ésta fuera obligada a reajustarle su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales a que tenía derecho por haber sido funcionario de la Rama Judicial. En esta sentencia, si bien la Sala Laboral se refirió a la prima de navidad por ser el factor salarial objeto de controversia, lo esgrimido por el Alto Tribunal en dicho fallo tiene aplicación en el caso sub examine, pues se trata de prestaciones que gozan de una estructura similar, ya que ambas constituyen pago por el servicio prestado en una anualidad. Al respecto, la Corte sostuvo:

"La prima de navidad, como generalmente sucede con otros de estructura similar, es un pago retributivo del servicio y de ello no hay duda alguna; empero, su causación se configura por año de servicio o proporcional de año, de manera que cuando se paga a un empleado, su monto jamás puede corresponder a una asignación que retribuya concretamente el servicio del mes que se presta, sino que está retribuyendo el servicio prestado durante la correspondiente anualidad o su fracción. Por tanto, cuando se trate de integrar la base salarial para liquidar la pensión, debe tomarse su doceava parte y no su totalidad.

Pero la verdad es que, no ocurre lo mismo con la prima de antigüedad o el subsidio de transporte o el subsidio de alimentación, a manera de ejemplo, pues estos conceptos se causan mes a mes y se cancelan precisamente por ese lapso, de ahí que como monto para conformar la base salarial, se tome el total de lo cancelado por ella en el mes correspondiente" (Subraya fuera del texto).

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se RELIQUIDE la pensión de jubilación de la señora GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO teniendo en cuenta el régimen de transición que le es aplicable según el art 36 de la ley 100 de 1993, que nos remite al art 3 de la ley 33 de 1985 es decir conforme al último salario devengado aplicándole el 75% a dicho valor.

SEGUNDO: Que en dicha reliquidación sean INCLUIDOS los FACTORES SALARIALES establecidos en el art 1 de la ley 62 de 1985.

TERCERO: Luego de ser incluidos los factores salariales que se realice la correspondiente corrección monetaria de la pensión de jubilación INDEXANDO correctamente la primera mesa pensional teniendo en cuenta los índices iniciales y finales del IPC del DANE de acuerdo al 75% del último salario devengado por mi representada.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior reconocer las sumas de dinero dejadas de recibir por la diferencia que surjan entre la pensión reconocida y la pensión indexada correctamente.

QUINTO: Se cancele a mi poderdante los reajustes de ley y las diferencias dejadas de percibir desde el momento en que adquirió el estatus de pensionada hasta el pago efectivo del aumento que resulte de la reliquidación.

SEXTO: Que se condene a La Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios estipulado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEPTIMO: Que se condene a La Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES extra y ultra petita.

OCTAVO: Que se condene en costas a la parte demandada; incluyendo las agencias de Derecho.

PRUEBAS

1. Copia de la resolución 11783 del 1 de noviembre de 2006 "por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones-régimen de prima media con prestación definida".
2. copia de la resolución 21730 del 21 de octubre de 2009 "por la cual se ordena la inclusión en Nómina de una prestación económica y el pago de un retroactivo, en el sistema general de pensiones-régimen de prima media con prestación definida".
3. copia de los certificados de sueldos y demás conceptos laborales para efectos de la liquidación de la pensión.
4. Reclamación administrativa ante Colpensiones de fecha 28 de noviembre de 2013.
5. Anexo documentación requerida por Colpensiones de certificados de tiempos de servicios no cotizados a Colpensiones con constancia de recibido, de fecha 10 de octubre de 2014.
6. Comunicación emitida por Colpensiones donde consta la recepción de la documentación en debida forma de fecha 10 de octubre de 2014.
7. Solicitud por parte de Colpensiones del formato CLEBS 1,2,3 de tiempos cotizados a otras cajas, de fecha 6 de diciembre de 2014.

8. Anexo documentación requerida por Colpensiones del formato CLEBS 1,2,3 de tiempos cotizados a otras cajas con constancia de recibido de fecha 22 de febrero de 2015.
9. Comunicación emitida por Colpensiones donde consta la recepción de la documentación en debida forma de fecha 22 de febrero de 2015.
10. Certificado del DANE del IPC del año 1.998-2013 para efectos de la liquidación.

COMPETENCIA CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Es usted el funcionario competente por el domicilio del demandante y el lugar donde se surte la reclamación del respectivo derecho, además por tratarse de controversias relacionados con el sistema de seguridad social Integral Art.2 No.4 del C.P.L. Estimo la cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El trámite que se debe adelantar es el proceso Ordinario de dos instancias de conformidad con el capítulo XIV del código de procedimiento laboral en su art 74 y siguientes.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder con que actúo
3. Copia de la demanda para el traslado a la parte demandada y las copias para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho y en mi oficina de abogados ubicada en el centro Edificio Andian séptimo piso oficina No.704-A Cartagena (Bolívar).Email: jaimeorlando78@hotmail.com..

Parte Demandante: Cuarta avenida Calle 29 con 21-45 Avenida Cuarta Edificio los Cedros Apartamento 209B.

Parte Demandada: Administradora Colombiana De Pensiones, COLPENSIONES en la Calle 30 N° 17-109 locales 1-18 y 1-19 Pie del Cerro C.C Portal de San Felipe.

Del señor Juez:

JAIME ANDRES ORLANDO CANO
C. C. No. 73.578.548 expedida en Cartagena
T. P. N°111.813 del C. S. de la Judicatura

Tel - Fax: 6848505. Móvil: 312 665 0691 - 300 8427867.
jaimeorlando78@hotmail.com
Centro Plaza de la Aduana, Ed. Andian Oficina 704-A,
Cartagena de Indias

2015-326
Traslado 56

Cartagena de Indias, noviembre de 2.013

SEÑOR(A): 4.
JUEZ (A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Asunto: Otorgamiento de Poder

RAD. 2015-231

GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO. Mujer, mayor de edad identificada como aparece en el presente documento, correspondiente firma con domicilio y residencia en esta ciudad, a usted manifiesto que confío en el poder especial, amplio y suficiente, al DR. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, abogado inscrito en el rol de la matrícula identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.578.549 de Cartagena (Bolívar) y T.P. No. 111813 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DOS INSTANCIAS en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES representada legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.227, quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que se reconozcan las siguientes declaraciones y condenas: -Que se Retigide la pensión de vejez teniendo en cuenta lo consagrado por el régimen de transición del art.36 de la ley 100 de 1993, -el cual establece que le son aplicables las leyes 33 y 62 de 1985, para lo cual deben ser incluidos los factores salariales consagrados en el art. 1 de la ley 62 de 1985 tales como asignación básica, gastos de representación, bonos de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, beneficios por los servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornadas nocturnas, de la resolución No.0021730 del 21 de octubre de 2.009 y se hagan los reajustes anuales de la mesada de la resolución No.0021730 del 21 de octubre de 2.009 y se hagan los reajustes anuales de la mesada, cancelen todas diferencias dejadas de percibir en dinero desde la fecha en que adquirió el carácter de pensionada hasta el pago efectivo, cualquier suma extra o ultra petita que aparezca dentro del proceso, costas, gastos y demás conceptos que mi apoderado solicite en el libro de demandas.

El apoderado queda facultado, para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y reconstruir pruebas, recibir judicial o extrajudicialmente, interponer recurso, entablar excepciones e incidentes, solicitar la liquidación de la condena y su ejecución y lo demás consagradas en el Art.70 del C. P. C.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite favorablemente el memorial poder.

Además queda exento al pago de costas, gastos e indemnizaciones judiciales.

Otorgante,

Gloria Lady Cruz de Castillo
GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO
CC No.38.985.099 de Cartagena (Bol)

Asepejo:

Jaime A Orlando Cano
JAIME A ORLANDO CANO
TP No.111813 del H. C. S. de la J
CC No.73.578.549 de Cartagena (Bol)

Notaría Segunda del Circuito de Cartagena
Oficina de Presentación Personal
Ante la suscrita Notaria Segunda del Circuito de Cartagena
fue presentado personalmente este documento por
GLORIA LADY CRUZ CASTILLO
Identificado con C.C. No. 38985099
Cartagena 2013-11-21 09:57
Rodriguez



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

REF. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD. 405 2015

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted con la presente demanda Ordinaria Laboral, la cual nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la Oficina Judicial. Sírvese proveer.
Cartagena, 19 de agosto de 2015

ROBERT D. SAINT COQUELLE GRIOT
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO, Cartagena de Indias, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Por reunir los requisitos exigidos por el Art. 25 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, en su Art. 12, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO a través de apoderado contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

SEGUNDO: Cómtese traslado al demandado por el término legal de diez (10) días entregándole copia de la demanda por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Téngase al doctor JAIME ORLANDO CANO, como apoderado especial, para la Litis de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder.

CUARTO: Al tenor de lo consagrado en el artículo 612 del Código General del Proceso notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos y para los mismos efectos previstos en dicho artículo. Igualmente póngase en conocimiento del MINISTERIO PÚBLICO esta providencia para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE


ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
JUEZ

Para Siempre

Señora:
GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO
Transv. 52 No. 21 C - 60
Cartagena - Bolívar

01 NOV. 2008

1783

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCION AL PENSIONADO SECCIONAL ATLANTICO

En uso de sus facultades estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de enero de 2.004, se presentó la señora GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.985.099 y número de afiliación 938985099 de la Seccional Bolívar, a solicitar pensión de vejez por considerar cumplidos los requisitos para acceder a ella, siendo su último empleador el FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR. ID. No. 00806002077.

Que el Juzgado Cuarto Civil del circuito de la ciudad de Cartagena profirió fallo de tutela dentro de la acción de tutela impetrada por la asegurada en contra del

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que a folio 1 reposa Registro Civil de Nacimiento de la asegurada, en el que consta que nació el 1 de abril de 1947, contando a la fecha con más de 55 años de edad.

Que obran dentro del expediente certificaciones del tiempo de servicio al sector público no cotizado al ISS, así:

Empleador	Cubzo a	Periodo	Días
Gobernación de Bolívar	Caja de Previsión Social	04/09/1978 a 30/06/1995	16057

Que el total de tiempo acreditado como funcionario público afiliada a otras Casas o Fondos de Previsión asciende a 6057 días, equivalentes a 16 años, 09 meses y 27 días.

Para Siempre

Que revisado el certificado de semanas cotizadas por el asegurado a través del sistema de facturación hasta antes de 31 de diciembre de 1994, y el reporte de semanas cotizadas a partir de 1 de enero de 1995 a través del Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual, actualizado a 17 de febrero de 2006, emitidas por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de la Vicepresidencia de Pensiones del ISS, y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se establece que el asegurado cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 3259 días, de los cuales 2000 días equivalentes a 08 años, 03 meses y 29 días fueron cotizados bajo la calidad de servidor público.

Que igualmente al revisar las cotizaciones efectuadas por la asegurada tanto al Instituto de Seguros Sociales como a las demás entidades de Previsión Social que hagan sus veces en el Sector Público, se evidenció un total de 230 días simultáneos de aportes al sistema general de pensiones, siendo aplicable el instructivo emitido por la Vicepresidencia de Pensiones del ISS mediante el Memorando No. 5353 del 25 de agosto de 2003 referente al contenido de los tiempos simultáneos, determinando como tiempo nominal la sumatoria de los reportados en las diferentes certificaciones laborales, el cual para este caso equivale a 9318 días y como tiempo real el tiempo que resulta una vez se descuenten del tiempo nominal todas las simultaneidades que se presentaron, es decir 9056 días.

Que la solicitante tiene derecho a que su tiempo de servicios como funcionario del sector público sea reconocido en un bono tipo B, que será pagado por la entidad que quién efectuó aportes para pensiones o que tenía a su cargo el reconocimiento de las mismas, que en este caso corresponde al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEPARTAMENTAL- GOBERNACION DE BOLIVAR, como emisora.

Que mediante oficios de la fecha, el Departamento de Atención al Pensionado Seccional Atlántico remitió los documentos necesarios a la entidad emisora y a la Oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones del ISS, para el trámite, liquidación, emisión y pago del respectivo Bono Pensional.

Que con el bono pensional que se emita se constituyen los fondos económicos con los cuales el instituto deberá financiar la pensión a reconocer.

Que la Presidencia del ISS mediante Circular P-ISS No. 0025 de 04 de abril de 2005, imparte instrucciones a fin de que sean reconocidas las prestaciones económicas de servidores públicos dentro del término señalado por el artículo 97 de la Ley 797 de 2003, aun en los eventos en los cuales el Bono Pensional no se haya emitido en su totalidad, aclarando que para el reconocimiento de las prestaciones, se deberá como mínimo realizar la confirmación de certificaciones de tiempo de servicios, así como la solicitud de la liquidación provisional del Bono Pensional a la entidad emisora correspondiente y la solicitud a la Oficina de

0. N.º. 12.
2005

Para Siempre

Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones, para que inicie el trámite de liquidación y solicitud de emisión del Bono Pensional ante las entidades respectivas, e iniciar inclusive el trámite de cobro coactivo si a ello hay lugar.

Que en virtud de lo anterior este departamento entrará a estudiar el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor del mencionado.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que serán beneficiarios del régimen de transición quienes a la entrada en vigencia de la misma, es decir a 01 de abril de 1994, tengan 40 años o mas de edad los Hombres o 35 años de edad o mas si son mujeres, o 15 o mas años de servicio.

Que de acuerdo con el precepto enunciado la afiliada es beneficiaria de dicho régimen, en virtud del cual, el reconocimiento de la pensión de jubilación se va a tener en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, en este caso el establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, norma que exige para el derecho a la pensión, acreditar mínimo 20 años de servicios como funcionario público y 55 años de edad, reconociendo un 75% del I. B. L. como monto de la pensión.

Que sumando el tiempo laborado al sector publico y el cotizado al ISS por la misma calidad de servidor publico, la afiliada cuenta con un total de 9055 días equivalentes a 25 años, 01 mes y 26 días o a 1293 semanas.

Que de lo expuesto en el presente acto administrativo se deduce que el asegurado acredita en debida forma el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo enunciados en la norma en comento, por lo cual se concluye que es procedente reconocer la pensión de jubilación del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, previo el retiro del servicio o la desafiliación del Sistema, conforme a lo dispuesto en la Circular 521 de 2002, emitida por la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS, y en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, norma aplicable por expresa remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Que revisada la Relación de Novedades en el Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensual, se puede observar que no le aparece reportado el retiro del Sistema, razón por la cual teniendo en cuenta las normas, se dejará en suspenso el ingreso a nomina de la prestación, hasta tanto la asegurada acredite en debida forma el retiro del servicio con el empleador FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR, por medio de la Desafiliación al Sistema General de Pensiones o mediante copia auténtica del acto administrativo por el cual se acepta la renuncia, o se decreta la insubsistencia, o se suprime el cargo etc, de conformidad con lo dispuesto en la circular P-ISS No 623 de 03 de marzo de 2.005 emitida por la Presidencia del ISS.

Para Siempre

Que esto se debe a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Política el cual establece: Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o Empresas, o Instituciones en las que tenga parte manutena el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 76 del Decreto 1848 de 1969 y 01 de la ley 33 de 1985. Es decir, que al no aparecer reportado el retiro o demostrario mediante documento idóneo, se presume que el asegurado continúa activo al servicio del estado.

Que así las cosas se procederá a conceder la pensión de jubilación dejando en suspenso el ingreso a nómina de la prestación, hasta tanto el asegurado acredite en debida forma el retiro del servicio con el empleado EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR, de acuerdo a las instrucciones impartidas.

Que no obstante lo anterior y con el fin de determinar el valor de la mesada pensional de la asegurada, se procedió a liquidar la misma con base en las 1293 semanas válidamente cotizadas, obteniéndose un Ingreso Base de Liquidación de \$961.926.00 al cual se le aplicó el 75% como monto de la prestación dando como resultado una mesada pensional para el año 2006 de \$721.445.00.

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación se tuvo en cuenta el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1996 al 30 de diciembre de 2004 conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 36 de la ley 100 de 1993 el cual señala que para los asegurados a los cuales se aplique el régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, se le promedie de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, a saber, que los valores a considerarse para la liquidación se actualizan anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Que una vez se acredite el retiro del servicio o la desafiliación del sistema conforme a lo ya expuesto y por ende se proceda a incluir en nómina la prestación concedida al asegurado, se efectuará la reliquidación de la mesada pensional conforme a lo señalado en el artículo 150 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la misma, advirtiéndose que como consecuencia de ello se producirá una variación del Ingreso Base de Liquidación y por ende de la mesada pensional como consecuencia de la modificación del período de tiempo considerado para el promedio del I.B.L.

Que en merito de lo expuesto,

34 50

78

01 NOV. 2006

**Para Siempre
RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión de jubilación a la asegurada GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.985.099, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el Ingreso a nómina de la prestación hasta tanto la asegurada acredite en debida forma el retiro del servicio o la desafiliación del sistema.

ARTICULO TERCERO: Esta prestación económica es incompatible con la percepción de otras asignaciones o pensiones del erario público.

ARTICULO CUARTO: Los descuentos por salud se efectuarán de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de ingreso a nómina.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la resolución a la oficina de Bajas Pensionales del ISS y a la Entidad emisora para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Continuar con el trámite para el cobro del bono por jubilación hasta el momento que se verifique su emisión y/o pago.

ARTICULO SÉPTIMO: Notificar el contenido de la presente resolución al interesado y al FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOLIVAR de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente proceden los recursos de reposición ante la Jefe del Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Atlántico y el de apelación ante la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá a los

JORGE ARBEY DAZA MOTTA

Jefe Departamento de Atención al Pensionado Seccional Atlántico

NOTA: En caso que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado se notificará mediante edicto que se fijará el _____ y se desfijará el _____. Esta notificación surte efectos legales.

Proyecto: Dra María Liliana Rodríguez Valencia 02006/05/16
Imputo y Contó: Adriana Cota R.
Líquido: Miguel Granados
Revisó: Dr. Luis Fernando Daza

101 2177

Para Siempre

27 OCT. 2009

Que así mismo, la Circular 521, de diciembre 02 de 2002, emitida por la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS, la cual en su artículo 10 establece: Tratándose de pensiones que se otorgan en calidad de servicio público, la pensión deberá reconocerse a partir de la fecha de retiro del Servidor público, por la cual, la prestación se deberá reconocerse a partir del 01 de julio del 2009 que el asegurado acreditó el retiro como funcionario público.

2009
Aplicación
Est. 1009

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación, se tuvo en cuenta la siguiente disposición: El primer párrafo del artículo 39 de la ley 100 de 1993, el cual señala que para los asegurados a los cuales se aplica el régimen de transición que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que faltare falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere mayor, aclarando que los valores a considerarse para la liquidación se actualizarán, en base al Índice de Precios al Consumidor.

Que en concordancia con lo anterior se concluye que es procedente modificar la resolución 11783 del 01 de noviembre del 2008 en cuanto a la fecha de causación de la prestación, y consecuentemente ordenar el pago del retroactivo al que hubiere lugar.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la resolución No. 11783 del 01 de noviembre del 2008 mediante la cual se concedió la pensión de jubilación a la señora **GLORIA LAZARTE DE CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.985.099, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de ingresar en nómina la prestación a siguientes cuantías:

A PARTIR	VALOR PENSION
01 de julio de 2009	\$1.461.347

TOTAL RETROACTIVO: \$5.845.388

La liquidación se efectuó con base en 1.499 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1.948.462 el cual se le aplicó un porcentaje de liquidación 75%.

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor de la mesada Pensional junto con el valor del retroactivo que asciende a la suma de \$5.845.388 será incluido en la nómina del mes de noviembre del 2009, la cual se cancela en el mes de diciembre del mismo año, a través del Banco Bogotá en la ciudad de Cartagena, cuenta No. 38.985.099.

ARTÍCULO TERCERO: Los descuentos por salud se efectuarán de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, a partir de la fecha de ingreso en nómina.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Coordinación de Bases Pensionales del ISS, y a la entidad emisora para lo de su competencia.

Seguros Sociales
Para Siempre

21 OCT. 2009

ARTICULO QUINTO: Continuar con el tramite de cobro y pago del bono pensional, hasta que se verifique su emisión o pago, hasta que se verifique su pago.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al asegurado identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente resolución se puede interponer y en subsidio el de apelación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
Dada en Bogotá a los

JAIRO FRANCO SANCHEZ
Profesional Especializado

NOTA: En caso de que la presente resolución no sea notificada personalmente al interesado, se deberá publicar en el boletín de avisos y se desistirá de la notificación personal.

PROFESIONAL: Jairo Franco Sanchez
CÓDIGO: ADMP-123
MÓVIL: 312-21730

SEGUROS SOCIALES
Seccional Bolívar
Dpto. de Pensiones

EN LOS DIAS DEL Diciembre (17)
MES DE Diciembre DE 2009

A PEDIR DEL 21730 IDENTIFICACIONES 31-10-09

EN SU INTERES POR Gloria y Luis Castellanos

TEL: 38-995-099

EN SU INTERES POR Gloria L. Cruz J. c.c. 1116

Melina D

REPUBLICA DE COLOMBIA
 FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL
 Ciudad y fecha de expedición: **Caragena, Noviembre 22 de 1995**
 Diligencia de períodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
 1. Nombre o Razón Social: **GOBERNACION DE BOLIVAR**
 2. NIT: **44**
 3. Dirección: **Plaza de Proclamación**
 4. Ciudad: **Caragena**
 5. Teléfono: **8 864481-864871**
 6. Departamento: **Bolivar**
 7. Fax: **8 8641278**
 8. E-Mail: _____

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO
 9. Nombre o Razón Social: **GOBERNACION DE BOLIVAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**
 10. NIT: **106001077**
 11. Dirección: **CENTRO**
 12. Ciudad: **Caragena**
 13. Departamento: **Bolivar**
 14. Sector: Sector Público Nacional
 Sector Público Departamental o Distrital
 Sector Público Municipal
 Entidad privada que responde por sus pensiones
 15. Teléfono: **8 864481-864871**
 16. Fax: **8 8641278**
 17. Fecha en que entró en vigencia el SOP para sus empleados: **37**

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR
 18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: **CRUZ DE CASTAÑO OLIVERA LADY**
 19. Documento de Identidad: **38.985.099**
 20. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)
 21. Tipo Documento sustituto: **CC**

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PERSONAL O PENSION (si falta espacio usar hoja adicional firmada por el trabajador)

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS			
DESDE		HASTA						DESDE			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	Día	
28	05	1988	1	07	2009	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL INSTITUCION EDUCATIVA SANTAYRUSA DE LIMA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO				

E. APORTES PARA PENSIONES ORDENADAS EN LAS VINCULACIONES LABORALES DETALLADAS EN LA SECCION ANTERIOR (si falta espacio usar hoja adicional firmada por el trabajador)

30. PERIODOS DE APORTES						32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES	33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO	
DESDE		HASTA						
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Nombre	NIT o Código	
28	05	1988	1	07	2009	SI INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	860.013.216-1	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

F. TRABAJADORES MIGRANTES. Diligencia en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo al artículo 20 del Decreto 1748 de 1994, modificado por el artículo 2° del Decreto 1812 de 1994.

36. Es trabajador migrante? SI

38. Número de semanas efectivamente laboradas por año: _____

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo y no constituye un aval de la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace referencia)

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o sustituta la está tramitando? SI NO

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o sustituta la está tramitando? SI NO

39. ¿El trabajador ha sido responsable "SI" o "Pasado de trabajo" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorga?
 Cesantía Jubilación Retiro por vejez
 Retiro por incapacidad Retiro por fuerza mayor Retiro por enfermedad

40. Resolución de pensión No. _____
 41. Fecha de Pensión: _____

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? SI NO

43. Entidad que lo pensionó: _____
 44. NIT de entidad que lo pensionó: _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, este activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Alotomos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores las sanciones del artículo 80 del Decreto 1748 de 1994.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MIGUEL RICARDO QUEZADA AMOR
 Funcionario competente para certificar
 C.C. 18.895.386 de Suplimiento (Sol.)

PROFESIONAL ESPECIALIZADO
 Cargo del funcionario

1995 Noviembre 22 de 1995

La certificación se validará cuando comba de los documentos que reposen en la Historia Laboral y nomina de personal.

Año	Mes	Días hábiles en el mes	21. Asignación Básica	22. Gastos de Representación	23. Prima de Faltas	24. Cuantías adicionales pagadas en el mes (Art. 138)								25. Total mes	
						Auxilio de alimentación	Prima de Alimentación	Auxilio de Transporte	Bonif. por Servicios	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Horas extras Recargas		Bonificaciones por Incentivos
2008	enero	30	2,383,391												2,383,391.00
2008	febrero	30	2,383,391												2,383,391.00
2008	marzo	30	2,383,391												2,383,391.00
2008	abril	30	2,383,391												2,383,391.00
2008	mayo	30	2,383,391												2,383,391.00
2008	junio	30	2,383,391				844,677							140,129	3,624,997.00
2008	julio	30	2,383,391					1,275,986		1,387,484					5,024,997.00
2008	agosto	30	2,383,391												2,383,391.00
2008	septiembre	30	2,383,391												2,383,391.00
2008	octubre	30	2,383,391												2,383,391.00
2008	noviembre	30	2,383,391												2,383,391.00
2008	diciembre	30	2,383,391												2,383,391.00
Total asignación básica anual															5,076,584.00
26. Asignación Básica		26	27. Asignación Básica		28. Gastos de Representación	29. Prima de Faltas								30. Total mes	
2008	enero	30	2,088,412												2,088,412.00
2008	febrero	30	2,088,412												2,088,412.00
2008	marzo	31	2,088,412												2,088,412.00
2008	abril	30	2,088,412												2,088,412.00
2008	mayo	30	2,088,412												2,088,412.00
2008	junio	30	2,088,412				385,154			1,382,812				127,411	4,948,752.00
2008	julio	30	2,088,412					1,349,796		1,382,812					5,948,752.00
2008	agosto	30	2,088,412												2,088,412.00
2008	septiembre	30	2,088,412												2,088,412.00
2008	octubre	30	2,088,412												2,088,412.00
2008	noviembre	30	2,088,412												2,088,412.00
2008	diciembre	30	2,088,412												2,088,412.00
Total asignación básica anual															5,076,584.00

Asignaciones que cualquier beneficiario en esta categoría recibirá por días de vacaciones a las sanciones del artículo 30 del Decreto 1180/04.

Colpensiones

Conserva este número de radicado con el que te entregaremos la respuesta en el Módulo de Servicio

COLPENSIONES
 2013-2013
 20/11/2013 11:08:31 a.m.
 CARTAGENA
 BOLIVAR - CARTAGENA
 RECONOCIMIENTO
 No. Folios: 03
 00013001000000

Te futuro lo que hoy no tenemos entre los días
 www.colpensiones.gov.co

Bogotá: 425 42 00 - Medellín: 421 20 30 - Línea Gratuita Nacional: 01 800 410 990

de la ley 62 de 1985, norma que exige que para acceder al derecho de pensión se acredite mínimo 20 años de servicio como funcionario público y 35 años de edad, reconociendo un 75% del I.E.L. como monto de la pensión.

CUARTO: En ese orden de ideas el ISS reconoció a través de Resolución 0021 del 21 de octubre de 2009 que el régimen pensional aplicable en el momento en que el Sr. Cruz se encontraba en el servicio era el consagrado en la ley 33 de 1960 (y demás disposiciones concordantes entre ellas la ley 62 de 1985), pero modificó erróneamente el monto de la prestación, arguyendo en esta oportunidad que el Sr. Cruz al momento de haber ingresado a la Ley 62 de 1985 le habían falta menos de 10 años para acceder a la pensión, pero no opera dicha disposición especial en el caso del Sr. Cruz, puesto que la apoderada adquirió dicha calidad desde el año 2006 cuando cumplió con los requisitos exigidos por ley, faltándole desde la vigencia de la ley hasta el momento de efectuar dicha prestación económica 13 años, y no menos de 10 como afirma en la resolución el comentario, por lo tanto no se debió promediar lo devengado en el momento que le hiciera falta, sino tener en cuenta como ingreso base de liquidación el último Salario Devengado por la Sra. GLORIA LADY CRUZ en el momento en que fue despedida por la gobernación de Bolívar con la inclusión de los factores salariales que ordena la ley.

QUINTO: Por lo anterior no se liquidó conforme al régimen aplicable a la época en que el Sr. Cruz se encontraba en el servicio tampoco se tuvieron en cuenta los Factores Salariales contemplados en el art 1 de la ley 62 de 1985 y demás normas concordantes, así como **asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extra, bonificación por los servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado durante horas nocturnas o en día de descanso obligatorio.**

SEXTO: Al momento de efectuar la liquidación se realizó teniendo como ingreso base de liquidación \$ 1.048.462,00 tal y como consta en la resolución 0021 del 21 de octubre de 2009, pero dicho valor no se encuentra acorde con el monto de los últimos Salarios De Sueldo Mes A Mes emitido por la Gobernación De Bolívar, el último salario de \$ 2.088.412,00 correspondiente al último año de servicio que fue el año 2009, importe que difiere considerablemente del que se consignó en la resolución, además de lo anterior tampoco se hizo la inclusión de los factores salariales que recibió durante sus labores tales como: bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de bonificación por recreación, tal y como consta en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, labora de la gobernación de Bolívar (anexo 1) que al ser omitido repercute fuertemente en el monto de la mesada pensional.

SEPTIMO: Conduciendo el sentido del anterior aparte se deduce que la liquidación conforme a derecho en I.E.L. lo procedente es reintegrar en vía administrativa el monto de la pensión y en esta oportunidad incluir los factores salariales que fueron omitidos.

OCTAVO: En el mismo acto administrativo de 21 de octubre de 2009 se tenía en cuenta que se efectuó con base en 1.499 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$ 1.048.462,00 y un porcentaje de liquidación de 75%.

NOVENO. Igualmente el ingreso base de liquidación señalado en la resolución de noviembre de 2006 cuando mi mandante adquirió el estatus de pensionado, no se efectuó la mesada pensional por no haber sido cancelado el pago de las cuotas del último salario devengado, más sin embargo, el reconocimiento de la pensión que en el 2009 mediante la resolución 21730, sin que mediará la resolución de la INEJACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, y de esta forma con el consentimiento del poder adquisitivo de dicha prestación.

DÉCIMO. Teniendo en cuenta que la indexación del IBL, no fue realizada acorde a las disposiciones de ley, este debe ser indexado de acuerdo a los índices de precios al consumidor (IPC) del DANE y reconocer los intereses de mora desde el 30 de enero de 2004 hasta la fecha en la que se realice dicha indexación anual incluyendo los reajustes anuales de ley.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. LEGALES

En el presente normativo referente al régimen aplicable acorde a la ley 100 de 1993, que nos refiere a otras disposiciones normativas que hacen referencia al tema de la acción tales como la ley 33/1985 en su art 3 y en cuanto a la modificación de la ley 62/1985 en su art 1, y demás normas concordantes a lo establecido por su parte en cuanto a la indexación o corrección monetaria en materia de pensiones por los decretos 577, 678 y 1229 de 1972, posteriormente en el artículo 148 del código administrativo en materia laboral que refiere que nos ocupa el artículo 148 del código sustantivo del trabajo.

2. JURISPRUDENCIALES

En materia del régimen aplicable y la inclusión de los factores salariales, la sentencia de la Sala IV del Tribunal Contencioso Administrativo De Cundinamarca de fecha 17 de mayo de 2007, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Hernán Andrade Rincón, expedida en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del orden administrativo por María Inés Hidalgo Guzmán contra la Nación de parte de la Sala IV.

En materia de la verificación pretendida por Tribunal Administrativo De Sucre, expedida en fecha 10 de noviembre de 2012, cuya magistrada ponente fue Julia Zabala, en virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del orden administrativo, expediente 2009-00012-01, instaurada por el ICBF - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de prestaciones sociales de la Sala IV del Departamento de Sucre.

En materia de la indexación de la mesada pensional citamos la sentencia expedida en virtud de la referencia de los expedientes T-406257, T-451039 y T-500070, en materia de prestaciones, separadamente, por Gonzalo Humberto Pachón Buitrago, Carlos Iván de la Maya y Carlos Hernán Romero Pardo contra la Sala IV del

tribuna de la Corte suprema de justicia; Magistrado ponente Dr. Alvaro Caceres
Fecha: 14 de febrero de 2003

En virtud de anterior solicito respetuosamente las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO RELIQUIDE en via administrativa la pensión de jubilación de la señora **TERECIA YOLY UNZ DE CASTILLO** teniendo en cuenta el regimen de transición aplicable según el art 36 de la ley 100 de 1993, que nos remita al artículo 30 de la ley 998 de 2002 es decir conforme al ultimo salario devengado aplicandole el 75% de la suma de los salarios.

SEGUNDO: Que en dicha reliquidación sean **INCLUIDOS** los **FACILITADORES SALARIALES** establecidos en el art 1 de la ley 62 de 1995 y demás normas aplicables.

TERCERO: se realice la correspondiente corrección monetaria de la pensión por inflación **INDEXANDO LA PRIMERA MESADA PENSIONAL** teniendo en cuenta los índices iniciales y finales del IPC del DANE de acuerdo al 75% del último salario devengado para que se presente equidad correctamente.

CUARTO: se pague a mi poderdante las diferencias dejadas de percibir desde el momento en que adquirió el estatus de pensionada hasta el pago efectivo del primer pago que resulte de la reliquidación o liquidación correcta incluyendo los intereses de mora.

PRUEBAS

- 1. Que la señora mencionada nació el 1 de noviembre de 2000 por la cual se le otorgó el estatus de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.
- 2. Que por la resolución 21730 del 21 de octubre de 2002 por la cual se ordenó el pago de una prestación económica y el pago de un retroactivo en el sistema general de pensiones-regimen de prima media con prestación de prima media de los beneficiarios de sueldos y demás conceptos laborales para el periodo de 1993 hasta el presente.

NOTIFICACIONES

Esta resolución en el oficina de abogados ubicada en el centro plaza de la ciudad de CARTAGENA oficina No. 804-A de esta ciudad. Móvil: 3128660691

En fe de verdad

JAMIE A ORLANDO CANO
C.C. No. 71578.549 de Cartagena
E.P. No. 3113 del H. C. S. de la J



Conserve este número de radicación con el que le entregaremos la respuesta en el Vóculo de Servicio.

COLPENSIONES
 8014-202071
 10/10/2014 09:42:13 a.m.
 CARTAGENA
 BOLIVAR - CONTRABA
 RECEPCION DE RECURSOS
 No Foliado
 020140029371UND

"Su futuro lo construimos entre los dos"
www.colpensiones.gov.co

Logo: Art. 109 de Ley 287 de 1997, Ley Previsional Nacional 01 de 2000 y Ley 359



ORLANDO CANO

Cartagena de Indias - Octubre de 2014

SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
BOGOTÁ

Señor(a): Gloria Lady Cruz De Castillo CC N° 38.985.099 de Cartagena
R.C. 1013-8376054

JAIIME A ORLANDO CANO Actuando como apoderado especial de la señora Cruz,
por el usual cortesía y por medio del presente escrito me permito ANE) a
la documentación requerida vía telefónica al suscrito, para continuar con el trámite
correspondiente de la solicitud que nos ocupa. A continuación se relacionan los
documentos que se allegan:

- 1. Certificado de los tiempos de servicio no cotizados a Colpensiones.
- 2. Los factores salariales de esos tiempos.

Atentamente,

JAIIME A ORLANDO CANO
Teléfono: 311.813 del H. C. S. de la J.

RECIBIDO

Tel: Fax: 88-5625. Móvil: 311 813 054
JONATHAN GONZALEZ
Centro Postal de la AdLana, Bogotá

41 57

94



CARTAGENA, 10 de octubre de 2014

PROSPERIDAD
PARA TODOS
BZ2014_8529371-2634026

Señor (a)
GLORIA LADY CRUZ CASTILLO
CENTRO PLAZA DE LA ADUANA EDIF ANDIAN OFIC 704A
CARTAGENA, BOLIVAR

Referencia: Radicado No 2014_8529371 del 10 de octubre de 2014
Ciudadano: GLORIA LADY CRUZ CASTILLO
Identificación: Cédula de ciudadanía 38985099
Tipo de Trámite: Recepción de Documentos Adicionales, Recepción de Documentos Adicionales Reconocimiento

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En atención a su solicitud, me permito informarle que el(los) documento(s) ha(n) sido recepcionado(s), de forma exitosa y de manera inmediata se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 43 0909, en donde estaremos dispuestos a brindar el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,


Marco Antonio Guerrero Gilfo
Agente de Servicio

2014_8529371 - CUMPLIDO

Colpensiones

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2014

PROSTIBIDAD PARA TODOS
BZZ2013_8876054-9185818

Señor (a)
GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO
CENTRO PLAZA DE LA ADUANA, EDF ANDIAN OFICINA 704A
CARTAGENA BOLIVAR

Referencia: Radicado No. 2013_8876054 del 2014/12/06
Ciudadano: GLORIA LADY CRUZ CASTILLO
Identificación: Cédula de ciudadanía 38985099

Al dar Respuesta por favor cite este radicado 2013_8876054

Respetado(a) señor(a):

Reciba cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

En atención a la solicitud de reconocimiento presentada por usted bajo el radicado de la referencia y con el fin de resolver de fondo la misma, me permito informarle que una vez revisada la documentación obrante en su expediente pensional no se evidenció:

FORMATOS CLEBP 1,2,3 TIEMPOS COTIZADOS A OTRAS CAJAS, ENTIDAD OBERNACION DE BOLIVAR NIT: 890.480.059.

Lo cual resulta indispensable para que la entidad resuelva lo que en derecho corresponda, por lo que solicitamos allegar el mencionado documento.

Por favor acercarse al punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro de los 30 días siguientes al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento. (Artículo 17 Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

Su futuro lo construimos entre los dos.

2014_10220472 - CENTRO ANDIAN OFICINA 704A



Conserve este número de ticket con el que le entregaremos la respuesta en el Módulo de Servicio

COLPENSIONES
2015-1494588
28/02/2015 08:05:01 a.m.
CARTAGENA
BOLIVAR - CARTAGENA
RECEPCION DE EXPEDIENTOS
1800-23113



020151494588888

"Su futuro lo construimos entre los días"

www.colpensiones.gov.co

Bogotá 49 09 09 Medellín 283 00 90. Línea gratuita Nacional 01 800 410 909



Cartagena de Indias, febrero de 2015

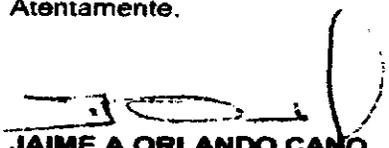
**SEÑORES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
CIUDAD**

Beneficiaria: Gloria Lady Cruz De Castillo CC N° 38.985.099 de Cartagena
Rad: 2013-8876054

JAIME A ORLANDO CANO Actuando como apoderado especial de la beneficiaria, con mi usual cortesía y por medio del presente escrito me permito **ANEXAR** la documentación requerida vía telefónica al suscrito, para continuar con el trámite correspondiente de la solicitud que nos ocupa. A continuación se relacionan los documentos que se allegan:

- 1) Formato CLETS 123 de la Gobernación de Bolívar para las fechas 4 de septiembre de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1995.

Atentamente,


JAIME A ORLANDO CANO
 TP. No. 111.813 del .H. C. S. de la J.

43 59
98



302

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO

ERTIFICA

Que revisados los ficheros y demás documentos que reposan en esta Unidad, se constató que la señora **GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 38.985.099 expedida en Cali, prestó sus servicios como **TRABAJADORA Y PROMOTORA SOCIAL, EN EL COLEGIO MATILDE TONO DE LEMAITRE Y EN LA CONCENTRACION EDUCATIVA ALBERTO ELIAS FERNANDEZ BAENA, ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR**. Devengó el siguiente sueldo mensual durante sus respectivas presencias:

AÑO	SUELDO	AÑO	SUELDO	OBSERVACIONES
1977	\$ 34.750,00	1987	\$ 34.750,00	DESDE 04/01/78
1978	\$ 44.000,00	1988	\$ 44.000,00	
1979	\$ 55.200,00	1989	\$ 55.200,00	
1980	\$ 66.240,00	1990	\$ 66.240,00	
1981	\$ 77.600,00	1991	\$ 77.600,00	
1982	\$ 89.200,00	1992	\$ 89.200,00	
1983	\$ 101.000,00	1993	\$ 101.000,00	
1984	\$ 113.000,00	1994	\$ 113.000,00	
1985	\$ 125.200,00	1995	\$ 125.200,00	
1986	\$ 137.600,00	1996	\$ 137.600,00	

NOTA: De acuerdo al uso acordado en el artículo 127-98

Para constancia se firmó en Bogotá, D.C., a las 10:00 horas del día 20 de mayo de 2008.

Atentamente,

MIGUEL QUEZADA AMOR
Profesional Especializado
Dirección Administrativa Talento Humano



CONTENIDO DE INFORMACION LABORAL

Obligación de este formato de ser llenado por el empleador o el trabajador, según corresponda.

1. Nombre o Razón Social: **INSTITUCION DE LA EMPRESA QUE CERTIFICA**

2. Dirección: **BARRIO DE MANGAT**

Edif. Man, Calle 26 N° 24-75 **Caracas, Avenida**

3. Teléfono: **BOZAVAR**

4. Nombre o Razón Social: **UBIQUITACION DE LA EMPRESA QUE CERTIFICA TIEMPO**

5. Dirección: **BOZAVAR**

Edif. Man, Calle 26 N° 24-75 **Caracas, Avenida**

6. Teléfono: **BOZAVAR**

7. Sector: Sector Público Sector Privado

8. Nombre o Razón Social: **GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO**

9. Dirección: **C/ De la Unión y Anzoátegui**

Edif. Man, Calle 26 N° 24-75 **Caracas, Avenida**

10. Teléfono: **BOZAVAR**

11. Tipo de Contrato: **CONTRATO DE TIEMPO**

12. Periodos de Ingreso desde:

Día	Mes	Año
4	5	1973

13. Periodos de Ingreso desde:

Día	Mes	Año
4	5	1973

14. Trabajadores: **GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO**

15. F. **BOZAVAR**

16. Información sobre el trabajador:

17. ¿Al trabajador pertenece a alguna entidad o institución? Sí No

18. ¿El trabajador está actualmente en este trabajo? Sí No

19. En caso de haber renunciado, ¿por qué? Voluntario Despedido Muerte

20. ¿Viste trabajos de que el trabajador? Sí No



Completar este formato de...

1. Nombre o Razón Social: BARRIO DE MAYA
2. Dirección: Calle 26 N° 74-70
3. Teléfono: 88 343

4. Nombre o Razón Social:
5. Dirección: BARRIO DE MAYA
6. Teléfono:

7. Apellido y Nombre completo: OLIVERA LADY CRUZ C. S.T.C.

8. Y Medio de identificación oficial:
9. Apellido y Nombre completos:

10. No. Documento

11. El trabajador estuvo...

12. El trabajador se...

13. FECHA BASE: DIA...

14. / 15. fecha...

16. Período este...

17. La vibración...

18. Cuánto tiempo...

19. Subsección...

20. Sumatoria de...

21. Los...

Department of ...

Name _____

1. Telephone _____

2. Address _____

3. Office _____

4. Telephone _____

5. Address _____

6. Telephone _____

7. Address _____

8. Telephone _____

9. Address _____

10. Telephone _____

11. Address _____

12. Telephone _____

13. Address _____

14. Telephone _____

15. Address _____

16. Telephone _____

17. Address _____

18. Telephone _____

19. Address _____

20. Telephone _____

21. Address _____

22. Telephone _____

23. Address _____

24. Telephone _____

25. Address _____

26. Telephone _____

27. Address _____

28. Telephone _____

29. Address _____

30. Telephone _____

31. Address _____

32. Telephone _____

33. Address _____

34. Telephone _____

35. Address _____

36. Telephone _____

37. Address _____

38. Telephone _____

39. Address _____

40. Telephone _____

41. Address _____

42. Telephone _____

43. Address _____

44. Telephone _____

45. Address _____

46. Telephone _____

47. Address _____

48. Telephone _____

49. Address _____

50. Telephone _____

51. Address _____

52. Telephone _____

53. Address _____

54. Telephone _____

55. Address _____

56. Telephone _____

57. Address _____

58. Telephone _____

59. Address _____

60. Telephone _____

61. Address _____

62. Telephone _____

63. Address _____

64. Telephone _____

65. Address _____

66. Telephone _____

67. Address _____

68. Telephone _____

69. Address _____

70. Telephone _____

71. Address _____

72. Telephone _____

73. Address _____

74. Telephone _____

75. Address _____

76. Telephone _____

77. Address _____

78. Telephone _____

79. Address _____

80. Telephone _____

81. Address _____

82. Telephone _____

83. Address _____

84. Telephone _____

85. Address _____

86. Telephone _____

87. Address _____

88. Telephone _____

89. Address _____

90. Telephone _____

91. Address _____

92. Telephone _____

93. Address _____

94. Telephone _____

95. Address _____

96. Telephone _____

97. Address _____

98. Telephone _____

99. Address _____

100. Telephone _____

Department of the Army

1. Name	
2. Grade	
3. Branch	
4. Station	

5. Name	
6. Grade	
7. Branch	
8. Station	

9. Name	
10. Grade	
11. Branch	
12. Station	

13. Name	
14. Grade	
15. Branch	
16. Station	

17. Name

18. Name

19. Name

20. Name

21. Name

22. Name

23. Name

24. Name

25. Name

26. Name

27. Name

28. Name

29. Name

30. Name

31. Name

32. Name

33. Name

34. Name

35. Name

36. Name

37. Name

38. Name

39. Name

40. Name

41. Name

42. Name

43. Name

44. Name

45. Name

46. Name

47. Name

48. Name

49. Name

50. Name

1. Nombor	
2. Ciri-ciri	
3. Nama	
4. Alamat	
5. Telefon	
6. Jenis	
7. Umur	
8. Pekerjaan	
9. Pendidikan	
10. Agama	
11. Status	
12. Tarikh	
13. Lokasi	
14. Sektor	
15. Tarikh	
16. Alamat	
17. Nama	
18. Alamat	
19. Nama	
20. Alamat	
21. Nama	
22. Alamat	
23. Nama	
24. Alamat	
25. Nama	
26. Alamat	
27. Nama	
28. Alamat	
29. Nama	
30. Alamat	
31. Nama	
32. Alamat	
33. Nama	
34. Alamat	
35. Nama	
36. Alamat	
37. Nama	
38. Alamat	
39. Nama	
40. Alamat	
41. Nama	
42. Alamat	
43. Nama	
44. Alamat	
45. Nama	
46. Alamat	
47. Nama	
48. Alamat	
49. Nama	
50. Alamat	
51. Nama	
52. Alamat	
53. Nama	
54. Alamat	
55. Nama	
56. Alamat	
57. Nama	
58. Alamat	
59. Nama	
60. Alamat	
61. Nama	
62. Alamat	
63. Nama	
64. Alamat	
65. Nama	
66. Alamat	
67. Nama	
68. Alamat	
69. Nama	
70. Alamat	
71. Nama	
72. Alamat	
73. Nama	
74. Alamat	
75. Nama	
76. Alamat	
77. Nama	
78. Alamat	
79. Nama	
80. Alamat	
81. Nama	
82. Alamat	
83. Nama	
84. Alamat	
85. Nama	
86. Alamat	
87. Nama	
88. Alamat	
89. Nama	
90. Alamat	
91. Nama	
92. Alamat	
93. Nama	
94. Alamat	
95. Nama	
96. Alamat	
97. Nama	
98. Alamat	
99. Nama	
100. Alamat	

GLORIA L.

Enc. 25

AS

10

10

10

10



CARTAGENA, 20 de febrero de 2015



BZ2015_1484560-0500440

Señor (a)
GLORIA LADY CRUZ CASTILLO
CENTRO PLAZA DE LA ADUANA EDIF ANDIAN OFIC 704
CARTAGENA, SOLIVAR
CENTRO PLAZA DE LA ADUANA EDIF ANDIAN OFIC 704

Referencia: Radicado No 2015_1484560 del 20 de febrero de 2015
Ciudadano: GLORIA LADY CRUZ CASTILLO
Identificación: Cédula de ciudadanía 88985099
Tipo de Trámite: Recepción de Documentos Adicionales, Recepción de Documentos Adicionales

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a su solicitud, me permito informarle que el tiempo establecido para la recepción del documento(s) solicitado, se ha cumplido, por lo que se enviarán al área correspondiente, aclarándose que se recibieron de forma extemporánea. Lo anterior puede repercutir en la decisión final del trámite radicado por usted.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2896090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recomendamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Luis Fernando Barboza Berrocal
Agente de Servicio

Su futuro lo construimos entre los dos

1 de 1



Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)
 Índices - Serie de empresas
 1998 - 2013

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Enero	45,52	53,34	57,74	62,64	67,26	72,23	76,70	80,67	84,56	88,54	93,85	100,59	102,70	105,19	109,99	112,15
Febrero	45,52	53,34	57,74	62,64	67,26	72,23	76,70	80,67	84,56	88,54	93,85	100,59	102,70	105,19	109,99	112,15
Marzo	48,24	54,75	60,08	64,77	69,59	73,80	78,29	82,33	86,71	90,67	96,04	101,94	103,81	107,12	110,78	112,88
Abril	50,41	55,45	60,99	65,78	69,83	75,01	79,04	83,63	88,38	91,78	97,82	102,25	104,40	107,55	111,25	113,48
Mayo	51,27	55,77	60,98	65,89	69,94	74,88	79,50	83,40	87,00	92,02	96,64	102,18	104,47	108,05	111,32	113,80
Junio	51,44	56,24	61,41	66,30	70,28	75,28	79,78	83,78	87,59	91,97	98,94	102,12	104,45	108,35	111,69	113,80
Julio	51,71	56,70	61,71	66,50	71,20	75,57	79,97	84,05	87,67	92,42	99,58	101,82	104,58	108,70	111,72	113,80
Agosto	51,71	56,70	61,71	66,50	71,20	75,57	79,97	84,05	87,67	92,42	99,58	101,82	104,58	108,70	111,72	113,80
Septiembre	51,71	56,70	61,71	66,50	71,20	75,57	79,97	84,05	87,67	92,42	99,58	101,82	104,58	108,70	111,72	113,80
Octubre	51,71	56,70	61,71	66,50	71,20	75,57	79,97	84,05	87,67	92,42	99,58	101,82	104,58	108,70	111,72	113,80
Noviembre	51,71	56,70	61,71	66,50	71,20	75,57	79,97	84,05	87,67	92,42	99,58	101,82	104,58	108,70	111,72	113,80
Diciembre	51,71	56,70	61,71	66,50	71,20	75,57	79,97	84,05	87,67	92,42	99,58	101,82	104,58	108,70	111,72	113,80

El índice de 2008 y septiembre de 2007 se usaron la base de la familia de Ingresos y Gastos en el hogar de la Gran Encuesta Integrada de Hogares, teniendo una cobertura de 42.713 hogares para los 24 principales sectores del país. La cual, además, incorporó en los índices de consumo y la selección del grupo de la población colombiana. Con los resultados de esta encuesta, bajo el liderazgo de un grupo interdisciplinario de especialistas y la asesoría de la entidad estadística del Censo, se desarrolló este nuevo método para calcular el IPC, que se aplicó a partir de enero de 2008. Se dio un nuevo camino con ese propósito de dar cuenta, una vez más, de la realidad económica del país, que permite actualizar el índice de bienes y servicios por cambios en el consumo total en un periodo determinado. Además, el indicador de la encuesta, el nuevo IPC, se amplió su cobertura geográfica a 24 ciudades.

Fuente: DANE

709



CARTAGENA, 20 de febrero de 2015



822015_1484560-0500440

Señor (a)
GLORIA LADY CRUZ CASTILLO
CENTRO PLAZA DE LA ADUANA EDIF ANDIAN OFIC 704
CARTAGENA, BOLIVAR
CENTRO PLAZA DE LA ADUANA EDIF ANDIAN OFIC 704

Referencia: Radicado No 2015_1484560 del 20 de febrero de 2015
Ciudadano: GLORIA LADY CRUZ CASTILLO
Identificación: Cédula de ciudadanía 38983093
Tipo de Trámite: Recepción de Documentos Adicionales, Recepción de Documentos Adicionales

Respetado(a) señor(a):

Recibe un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a su solicitud, me permite informarle que el tiempo establecido para la recepción del documento(s) solicitado, se ha cumplido, por lo que se enviarán al área correspondiente, aclarándose que se recibieron de forma extemporánea. Lo anterior puede repercutir en la decisión final del trámite radicado por usted.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

Luis Fernando Barbaen Berrcal
Agente de Servicio

2015 | 150559 - GENIAR 00727654



INFORMACIÓN GENERAL

Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)
Indicador - Serie de empalme
 1998 - 2013

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	Base Diciembre de 2008 = 100,00
Enero	45,52	53,34	57,14	62,84	67,28	72,23	76,70	80,87	84,56	88,54	93,85	100,59	102,70	105,19	108,65	2013
Febrero	46,81	54,63	58,43	64,13	68,57	73,52	77,99	82,16	85,85	89,83	95,14	101,88	103,99	106,48	109,94	112,15
Marzo	48,24	54,75	60,08	64,77	68,59	73,80	78,39	82,33	85,71	90,67	98,04	101,94	103,81	107,12	110,76	112,88
Abril	49,88	56,40	61,73	66,42	70,24	75,45	79,04	83,03	86,38	91,76	97,82	102,28	104,40	107,55	111,25	113,48
Mayo	50,41	56,45	61,99	65,78	68,63	75,01	79,04	83,03	86,38	91,76	97,82	102,28	104,40	107,55	111,25	113,48
Junio	51,27	55,77	60,95	65,89	69,94	74,86	79,50	83,40	87,00	92,02	98,94	102,16	104,47	108,05	111,22	113,80
Julio	51,44	56,24	61,41	66,30	70,25	75,25	79,78	83,78	87,59	91,87	98,94	102,12	104,45	108,35	111,69	113,80
Agosto	51,71	56,70	61,71	66,50	71,20	75,57	79,97	84,05	87,67	92,42	99,56	101,82	104,58	108,70	111,72	113,80
Septiembre	51,98	57,00	62,01	66,80	71,50	75,87	80,27	84,15	87,77	92,52	99,66	101,92	104,58	108,70	111,72	113,80
Octubre	52,25	57,27	62,28	67,07	71,77	76,14	80,54	84,32	87,94	92,69	99,83	102,09	104,58	108,70	111,72	113,80
Noviembre	52,52	57,54	62,55	67,34	72,04	76,41	80,81	84,59	88,21	92,96	100,10	102,36	104,58	108,70	111,72	113,80
Diciembre	52,79	57,81	62,82	67,63	72,33	76,70	81,10	84,88	88,50	93,25	100,39	102,65	104,58	108,70	111,72	113,80

Entre octubre de 2005 y septiembre de 2007 se usó la Fórmula de Empalme de Ingresos y Gastos en el hogar de la Oficina Federal Estadística de Ingeniería, teniendo una cobertura de 57,7% ingresos por los 24 principales productos del país, lo cual permitió determinar cambios en los hábitos de consumo y la estructura del gasto de la población colombiana. Con los resultados de una encuesta tipo el hogar de un grupo estadístico de segmentos y la asesoría de la entidad estadística del DANE, se diseñó una nueva metodología para calcular el IPC, que se aplicó a partir del mes de enero de 2008. Se usó una nueva encuesta con una estructura de días reales, uno hoy y uno simulado, que permite actualizar la canasta de bienes y servicios, por cambios en el consumo, más en un periodo relativamente menor de la aplicación de la canasta, el nuevo IPC de amplio su cobertura cubre el 74,4% de la población.

Fuente: DANE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

REF. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD. 405 2015

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted con la presente demanda Ordinaria Laboral, la cual nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la Oficina Judicial. Srvase proveer.
Cartagena, 19 de agosto de 2015

ROBERT D. SAINT COUELLE GRIOT
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO, Cartagena de Indias, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Por reunir los requisitos exigidos por el Art. 25 del C. P. del T. y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, en su Art. 12, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO a través de apoderado contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

SEGUNDO: Córrese traslado al demandado por el término legal de diez (10) días entregándole copia de la demanda por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Téngase al doctor JAIME ORLANDO CANO, como apoderado especial, para la Litis de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder.

CUARTO: Al tenor de lo consagrado en el artículo 612 del Código General del Proceso notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos y para los mismos efectos previstos en dicho artículo. Igualmente póngase en conocimiento del MINISTERIO PUBLICO esta providencia para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
JUEZ

SI 67
56
5
C'

5

VII

52 68

COLPENSIONES
2015-7881280
27/08/2015 02:22:12 P.M.
CARTAGENA
DEL IVRA - CARTAGENA
GERENCIALES Y
INMEDIATOS
02015781293400

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

AVENIDA PEDRO DE HEREDIA
SECTOR EL ESPINAL - CALLE 32 No 18 C -175 - ANTIGUO EDIFICIO TELECOM

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

AVISA

A MAURICIO OLIVERA GONZALEZ O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PUEDA SER NOTIFICADO EN CALLE 30 No. 17-109 LOCALES 1-18 Y 1-19 PIE DEL CERRO C.C. PORTAL DE SAN FELIPE QUE DENTRO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, RAD: 405/15 F: 218 L: 22 INSTAURADA POR EL DR. JAIME ANDRES ORLANDO CANO COMO APODERADO JUDICIAL DE GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PARA QUE COMPAREZCA AL DESPACHO A RECIBIR NOTIFICACION DEL AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

El parágrafo del art. 41 del CPL Y SS, modificado Ley 712/2001, ART. 20, señala "Que cuando en un proceso intervienen entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificación...

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

POR NO SER POSIBLE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACION PERSONAL, SIENDO QUE EL REPRESENTANTE LEGAL O SU DELEGADO NO SE HALLABA EN ESTE LUGAR PROCEDO A HACER ENTREGA DEL ORIGINAL DE ESTE AVISO COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL TRASLADO A LA PERSONA ENCARGADA DE RECIBIR LA CORRESPONDENCIA, QUIEN PARA CONSTANCIA FIRMA COMO APARECE.

QUIEN RECIBE _____
CC.No.


ROBERT D. SAINT COUELLE
SECRETARIO

10
71

S

B

VID

53 69
74

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Rad. 13 001 31 05 008 2015 00 405 00

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta al señor juez con el presente proceso informándole que vencido el término de traslado de la demanda. Fue contestada oportunamente por la entidad demandada. Provea.
Cartagena de Indias, 22 de Septiembre de 2015.

ROBERT D. SAINT COUELLE
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de Septiembre de dos mil quince (2015).

Visto el informe secretarial y siendo ello procedente, el juzgado **RESUELVE:**

1. Visto el informe secretarial que antecede, se señala el día 13 de Octubre de 2015, a las 02:30 P.m., para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento de que trata el artículo 77 y artículo 80 de Decreto Ley 2158 de 1948 -Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social CPTSS-, las partes comparecerán con apoderado.
2. Se tiene por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, dentro del término legal.
3. Téngase al **DR: MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** como apoderado de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
Juez

Número de Proceso 13001-31-05-008-2015-00405-00
Ciudad CARTAGENA (BOLIVAR)
Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio
Fecha 13 de Septiembre 2015. Hora 11.00 A. M.
Demandante: Gloria Cruz Castillo
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTA DE ASISTENCIA DE AUDIENCIA PUBLICA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GLORIA CRUZ CASTILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Audiencia obligatoria de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de litigio.

ASISTENCIA:

PARTE DEMANDANTE:

- Demandante GLORIA CRUZ CASTILLO, C. C. No. 38.985.099
- Apoderado Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, T.P. 111.813 del CSJ

PARTE DEMANDADA:

- Apoderada Dra. ALEXANDRA MEJIA FUENTES, C. C. No. 1'047.397.203, y la T. P. No. 224.954 DEL CSJ

-Se le reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandada, en virtud de los documentos allegados al proceso

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

- El despacho ordenó declarar la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda inclusive, ordenando el envío del proceso para su reparto ante los jueces contencioso administrativo.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

RECURSOS:

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN

El despacho confirmó la decisión recurrida, por lo que una vez encontrado debidamente sustentado el recurso de apelación, el despacho ordenó el envío del proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena para que sea surtida la alzada.

Se procede a la firma del acta por todos los intervinientes.


ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO
JUEZ

Número de Proceso: 13001-31-05-008-2015-00405-00

Ciudad: CARTAGENA (BOLIVAR)

Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio.

Fecha 13 de Abril de 2015, Hora 11:00 A. M.

Demandante: Gloria Cruz Castillo

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.



GLORIA CRUZ CASTILLO
PARTE DEMANDANTE



JAIME ANDRES ORLANDO CANO
APODERADO PARTE DEMANDANTE



ALEXANDRA MEJIA FUENTES
APODERADO PARTE DEMANDADA

56 92

(B) 77



JAIME A. ORLANDO CANO
ABOGADO

Cartagena de Indias, octubre de 2015

SEÑOR (A):
JUEZ(A) OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Gloria Lady Cruz de Castillo
Demandado: Administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Rad: 405/2015

JAIME A ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante, con mi usual cortesía y por medio del presente escrito **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto durante la audiencia de conciliación, que se llevó a cabo el día 13 de octubre del año en curso, en la cual se declaró de oficio la nulidad por falta de Jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, **SOLICITO QUE SE REMITA POR JURISDICCION EL PROCESO DE LA REFERENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.**

Atentamente:

JAIME A ORLANDO CANO
CC No. 73.578.549 DE CARTAGENA
TP No. 111813 del H.C.S. de la J.

*Recibido
05-20/15
Jaime A. C.*

Tel - Fax: 6648505. Móvil: 312 665 0691 - 300 8427567.
orlandocabogados@hotmail.com
Centro Plaza de la Aduana, Ed. Andian Oficina 704-A.
Cartagena de Indias

*O CANO
ABOGADO*

*ENTES
LADADA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA QUINTA LABORAL

Cartagena, dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

REF: RAD. No. 13001-31-05-008-2015-00405-01 Ordinario Laboral de GLORIA LADY CRUZ DEL CASTILLO VS COLPENSIONES.

Observa el despacho que con auto de fecha 15 de febrero de 2016 se procedió a admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el fallo de fecha 13 de octubre de 2015, sin embargo se percata el despacho que en el cuaderno del Tribunal reposa memorial presentado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena el día 16 de diciembre de 2015, mediante el cual solicita la devolución del proceso de la referencia debido a que por error se envió a esta corporación en apelación el día 19 de Noviembre de 2015.

A folio 77 del cuaderno principal se observa memorial presentado por el Dr. Jaime Orlando Cano mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto durante la audiencia de conciliación de fecha 13 de octubre de 2015.

Por las anteriores razones se invalida dicho auto, y por secretaria se remitirá el presente proceso al Juzgado de origen.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

1° INVALIDESE el auto de fecha 15 de febrero de 2016.

1° DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada Ponente


YORJANI HEREDIA LORA
Secretaria

Tribunal Superior de Cartagena

F # 185- L 43 - G 01

no. 010
Fecha: 16/02/16

Secretaria

58 94

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA LABORAL

Cartagena, 14 de MARZO de 2016

Oficio No. 1732

Señor (a)
JUZGADO 8º LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

REF: ORDINARIO
RAD: 13001-31-05-008-2015-00405-01
Dic: GLORIA LADY CRUZ DEL CASTILLO
DdO: COLPENSIONES

Con toda cortesía me permito devolverle el expediente contentivo del proceso ORDINARIO promovido por GLORIA LADY CRUZ DEL CASTILLO Contra COLPENSIONES para los fines que sean de lugar.

Consta el expediente de dos (2) cuadernos, el primero con 5 y el segundo con 77 folios útiles y escritos, mas 1 cd.

Atentamente,

YORJAN LORA
Secretaria Sala Laboral

LIBRO: 185 43
GRUPO: 01
FOLIO: 185

MRS

Marzo 15/2016
Juan Arce

poner

218 /30013105.008.2015-00.405-00.

ORD.

DTC GLORIA CRUZ DE CASTILLO

APD JAIME DALANOS CANO

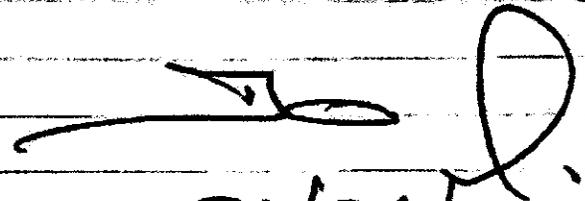
DDO COLPENSIONES

JULIO. 22 - 2015

Ago/19/15 Se Adm. de Demanda

Sept. 22/15 Se Señala Ocurrió 13/15 3:20 pm AOC y JURE.

Retira Demanda. Con Apeos



ARCHIVO CAS 9 01/04/2016.



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2016_5088319

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CARTAGENA
SUBTRÁMITES DE RENOVACIONAMIENTO: 2016_4851954
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 38985099
NOMBRE CAUSANTE: GLORIA LADY CRUZ CASTILLO

En CARTAGENA / BOLIVAR el 19 de mayo de 2016

Se presentó GLORIA CRUZ DE CASTILLO, identificado con CE 38985099 en calidad de interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° VPS 18391 del 20 de abril de 2016, mediante la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE CA RESOLUTO 69265099 DEC 06 DE MARZO 2015.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente, SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de Apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en lo que hubiera condenado a la administradora del régimen de última media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaró bajo juramento que SI NO he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto sin pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaró bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 5 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falta a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO ha solicitado, ni devengó pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengó pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

<p><i>Gloria L. Cruz Castillo</i></p> <p>FIRMA: NOMBRE NOTIFICADO: GLORIA CRUZ DE CASTILLO</p> <p>CC: 38985099</p>	<p><i>Leda Fernanda Burbules Burbules</i></p> <p>FIRMA: NOMBRE NOTIFICADOR: Leda Fernanda Burbules Burbules CC: 92266374</p>
---	---

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **VPB 18391**
RADICADO No. 2015_12301854_2 **20 ABR 2016**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra la Resolución GNR No. 65099 del 06 de marzo de 2015

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 11783 del 01 de noviembre de 2006, el Instituto de Seguros Sociales reconoció pensión de vejez a la señora **CRUZ DE CASTILLO GLORIA LADY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38.985.099, la cual quedo en suspenso hasta que la afiliada acreditara el retiro definitivo del servicio o desafiliación definitiva.

Que mediante la Resolución No. 0021730 del 21 de octubre de 2009, el Instituto de Seguros Sociales modificó la Resolución No. 11783 del 01 de noviembre de 2006, en el sentido de ingresar en la nómina de pensionados a la señora **CRUZ DE CASTILLO GLORIA LADY** en cuantía inicial de 1.461.347.00 efectiva a partir del 01 de julio de 2009, la liquidación se basó 1.499 semanas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.948.462,00, el cual arrojó una tasa de reemplazo del 75%.

Que mediante la Resolución GNR No. 65099 del 06 de marzo de 2015, esta entidad niega la reliquidación de una pensión de vejez al señor (a) **CRUZ DE CASTILLO GLORIA LADY**, identificado (a) con CC No. 38,985,099, pues una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación, se establece que no se generaron valores a favor de la pensionada.

Que la anterior Resolución se notificó el 09 de diciembre de 2015, y el Doctor (a) **ORLANDO CANO JAIME ANDRES** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 21 de diciembre de 2015 radicado bajo el número 2015_12301854_2, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifestando su inconformidad básicamente en lo siguiente:

**VPB 18391
20 ABR 2016**

"(...) SOLICITO

1. Se REVOQUE la resolución GNR 65099 de fecha 06 de marzo de 2015, y en consecuencia se reliquide la prestación económica, y se ordene el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho la señora GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO. (...)"

Que mediante la Resolución GNR No. 45326 del 11 de febrero de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR No. 65099 del 06 de marzo de 2015, donde se decidió revocar la decisión recurrida, y en su lugar se reliquido la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1,660,526.00 efectiva a partir del 21 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta 1,519 semanas de cotización, con una tasa de reemplazo del 75% sobre un ingreso base de liquidación de \$2,214,034.00 de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985, haciéndole saber a los interesados que el recurso de apelación presentado se enviaría al superior jerárquico para los fines pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el trámite de instancia se evidencia que bajo el radicado número 2015_7902121, obra demanda ordinaria laboral de doble instancia que correspondió al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CATAGENA, promovida por la señora CRUZ DE CASTILLO GLORIA LADY.

Por lo anterior, se procedió a validar el aplicativo de la Rama Judicial ítem consulta de procesos, estableciendo que cursa proceso ordinario ante el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CATAGENA, bajo el radicado No. 13001310500820150040500, instaurado por la señora CRUZ DE CASTILLO GLORIA LADY en contra de COLPENSIONES, registrando como última actuación admite demanda el 21 de agosto de 2015.

Que de conformidad con el concepto jurídico BZ_2015_3939181 del 5 de mayo 2015, suscrito por la Vicepresidencia Jurídica de Prestaciones y Beneficios, en cuanto a la decisión de prestaciones económicas cuando existe proceso judicial en curso, indica:

"La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones pierde o carece de competencia para resolver las solicitudes prestacionales respecto de las cuales los afiliados o pensionados han instaurado procesos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria o la Contenciosa Administrativa desde la notificación del auto admisorio de la respectiva demanda, salvo:

**VPB 18391
20 ABR 2016**

- *Cuando después de verificados los aplicativos habilitados para tal fin, en los términos de la Circular Interna 11 de 23 de julio de 2014, se evidencia que la audiencia de conciliación obligatoria no se ha surtido, ó*
- *Cuando pese al surtimiento de la audiencia obligatoria de conciliación, existe solicitud expresa de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, a través del Comité de Conciliación, para resolver la solicitud prestacional y de esta manera dar por terminado de forma anticipada el respectivo proceso judicial."*

Que mediante Requerimiento Interno No. 2016_3692023, se solicito a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial informar si dentro del proceso que se cursa ante el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CATAGENA, bajo el radicado No. 13001310500820150040500 se surtió la audiencia de conciliación y en respuesta a la solicitud manifiesta que dicha la audiencia se celebro el 13 de octubre de 2015.

Así las cosas, en el caso sub-examine, se establece que esta Administradora no es competente para resolver el recurso de apelación pendiente por resolver, como quiera que la decisión corresponde a la Jurisdicción Ordinaria - Laboral, en consecuencia, se declara la pérdida de competencia para resolver de fondo la solicitud, en aplicación al concepto antes señalado.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) ORLANDO CANO JAIME ANDRES, identificado(a) con CC número 73,578,549 y con T.P. NO. 111813 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concepto jurídico BZ_2015_3939181 del 5 de mayo 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

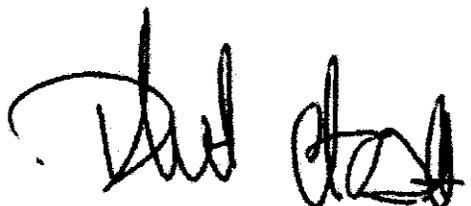
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR No. 65099 del 06 de marzo de 2015, solicitada por el (la) señor(a) CRUZ DE CASTILLO GLORIA LADY, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**VPB 18391
20 ABR 2016**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES**

**DORIS JANETH MORENO ALARCON
ANALISTA COLPENSIONES**

YOMAIRA RODRIGUEZ BONILLA

COL-VEJ-1016-504,1

**Certificación No. 80705 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación
y Defensa Judicial**

El Secretario Técnico Ad Hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 1005 del 01 de Diciembre de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso de **GLORIA LADY CRUZ DE CASTILLO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **38985099**, quien pretende la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio, en aplicación a la Ley 33 de 1985, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria en consideración a lo siguiente:

En el año 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹, en la cual la corporación consideró que:

"(...)

Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-2013², a su vez aplicada en su integridad mediante

¹ Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013¹ se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 96 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca". (Negrilla por fuera de texto).

² Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

Ven por tu futuro



la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que *"En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección"* y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la Ley 4ª de 1992), deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guardador de la Constitución.

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el

"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100".

"Monto, según el diccionario de la lengua, significa 'suma de varias partidas, monta' y monta es 'Suma de varias partidas' (Diccionario de la Lengua 'Española', Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396)".

"Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra 'monto' que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100" (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección 'A'. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de septiembre de 2000. Rad.: 470-99. Resaltado de la Sala).

El artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 80 80
www.colpensiones.gov.co



análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2011³, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la ratio decidendi, es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 11001031500020160010300⁴, acepta y se acoge al precedente

³ Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.
 “[...] Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resaltado la importancia, el papel y el grado de vinculatoriedad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la jurisprudencia constitucional, en el marco del paradigma constitucional de la Constitución de 1991, que fijó un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial. Así, la Corte al referirse al tema del precedente judicial como fuente de derecho para las autoridades públicas de carácter judicial, ha hecho importantes aclaraciones en relación con la fuerza vinculante del precedente judicial, especialmente del precedente constitucional y la obligación de las autoridades en general y de los administrativos en particular, de aplicar las leyes y normas de conformidad con la interpretación que de ellas hayan realizado las Altas Cortes, consideraciones que resultan relevantes para el presente estudio de constitucionalidad. (...)” (Negrita y subraya fuera de texto).

⁴ En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estas como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. hecho que implica su

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 480 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
 www.colpensiones.gov.co

VIGILABO



jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que "el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación."

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por LA demandante, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución; considerando además que al hacer parte de la junta directiva de esta entidad los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, quienes acatan y comparten el precedente de la Corte Constitucional, Colpensiones acoge el precedente de dicha corporación.

Como consecuencia la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibídem según corresponda.

Sentadas las anteriores reflexiones se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demanda.

Dada en Bogotá, el día 02 de Diciembre de 2017.

JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO
Secretario Técnico Ad Hoc de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones

obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 469 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

VISUALIZADO